

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 6 JULIO 1935

Núm. 187.—Página 249

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley haciendo extensivo a todos los ciudadanos españoles que deseen participar en las oposiciones que se celebren en Canarias, el derecho reconocido a los naturales de la misma en la ley de 19 de Diciembre de 1934.—Página 251.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley a fin de que se abone doble el tiempo de servicio prestado por el personal militar en el territorio de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña.—Página 251.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al reclutamiento de la oficialidad.—Páginas 251 a 253.

Otro ídem al ídem id, un proyecto de ley concediendo la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al Capitán de Intendencia D. Angel Baldrich y García Valdivia.—Página 253.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto prorrogando por treinta días más el estado de alarma en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado

de guerra), y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla, y por igual número de días el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional. — Página 253.

Ministerio de Estado.

Decreto (rectificado) modificando la disposición tercera de los Aranceles consulares.—Páginas 253 y 254.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Tudela, D. Angel Castillejo, para que pueda efectuar la venta que se menciona.—Página 254.

Otro ídem a D. Antonio Avila, Cura ecónomo de la parroquia de Colmenar de Oreja, para que pueda efectuar la venta que se detalla.—Páginas 254 y 255.

Ministerio de Hacienda.

Decreto dictando normas a que han de atenerse los poseedores de títulos de la deuda denominada Bonos de Tesorería.—Páginas 255 y 256.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la vuelta al servicio activo al General de la Guardia civil D. Manuel Gómez García, y disponiendo pase a situación de primera reserva, con residencia en Sevilla.—Página 256.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante su-

basta pública, las obras de urbanización del muelle de Levante, del puerto de Valencia.—Páginas 256 y 257.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que disponga de 500.000 pesetas para aplicarlas a los gastos originados por las compras de trigo.—Página 257.

Otro disponiendo que las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de trigos no admitan ofertas para la venta en cantidad superior a 200 quintales métricos. — Páginas 257 y 258.

Otro concediendo a los viticultores de las provincias de Alicante, Valencia y Murcia cuatro prórrogas, de un año cada una, con motivo de los préstamos que recibieron del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.—Página 258.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo al Capitán de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, D. Agustín Sáinz Sáinz una comisión del servicio, de seis meses de duración, para Venezuela.—Página 258.

Otra, circular, elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de Subasta para la adquisición del material que se expresa, con destino a la Aviación militar.—Página 258.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan para desempeñar las Auxiliares que se indican de la Escuela de Criminología. — Páginas 258 y 259.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de San Hermenegildo al Teniente General, en situación de segunda reserva, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 259.

Otra, circular, disponiendo que por la Jefatura de Transportes Militares de Cádiz se celebre subasta para la contratación del servicio de acarreos interiores de dicha plaza por el tiempo de un año.—Páginas 259 a 263.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo el retiro al personal de Carabineros que figura en la relación que se inserta. — Página 263.

Otra resolviendo consultas formuladas por varias Compañías y Entidades industriales dedicadas al seguro de enfermedades y enterramientos. — Páginas 263 a 265.

Ministerio de la Gobernación.

Orden abriendo concurso para cubrir en propiedad las Secretarías vacantes que figuran en la relación que se publica.—Páginas 265 y 266.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a doña Montserrat Comalrena de Sobregrau y Casals Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar de Barcelona.—Páginas 266 y 267.

Otra disponiendo que el Ayuntamiento de Madrid abone a la Maestra nacional doña María Araceli Crespo la indemnización que por casa-habitación le corresponda.—Página 267.

Otra resolviendo expediente incoado por los Maestros consortes de León, en solicitud de que se conceda a cada matrimonio el derecho a percibir la doble indemnización en concepto de casa-habitación. — Página 267.

Otra autorizando al Presidente del Tribunal de las oposiciones que se citan para convocar a los opositores en la segunda quincena de Julio o en la primera de Agosto, para dichos ejercicios.—Página 267.

Otra declarando desierto el concurso que se indica para la provisión de la Cátedra que se expresa.—Página 267.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de León que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 267 y 268.

Otra ídem que las construcciones universitarias cuyos expedientes estén ya iniciados, se registrarán hasta la terminación de las obras por las normas legales anteriores al Decreto de 21 de Junio pasado.—Página 269.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que la relación de pases aneja al Decreto de este Ministerio de fecha 2 del actual, se

entienda rectificada en la forma que se expresa.—Página 269.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Farré Duat contra Orden de este Ministerio de 27 de Mayo de 1932.—Página 269.

Otra nombrando a D. Jenaro Poza Ibáñez Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Ebro.—Página 269.

Otras resolviendo peticiones formuladas por los señores que se mencionan.—Páginas 269 y 270.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes aprobando los concursos de méritos para proveer las plazas que se citan y nombrando a los señores que se mencionan para el desempeño de las mismas.—Página 270.

Otras relativas a dimisiones y nombramientos del personal que se indica en los organismos que se mencionan.—Páginas 270 y 271.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se entienda aclarada en la forma que se expresa la Orden de 28 de Febrero de 1934.—Página 271.

Otra ídem se continúe por el presente año pescando a la mamparra en Altea y Villajoyosa durante los meses de Julio y Agosto.—Página 271.

Otra confirmando el correctivo de traslado a la Subdelegación de Cádiz, impuesto al Agente de Vigilancia de la Pesca D. Sebastián Bayo.—Página 271.

Otra concediendo a los señores que se mencionan la comisión del servicio que se indica.—Página 271.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Jaime Méndez Carvajal.—Página 271.

Otra disponiendo que el Inspector-Jefe de primera clase D. Guillermo Colmenares Ortiz cese en su destino actual de Delegado Regional de Pesca en Santander y pase destinado a esta capital como Jefe de la Segunda Sección de la Inspección general de Personal y Alistamiento.—Páginas 271 y 272.

Otra ídem se ponga a nombre de doña Petra Sabio Barral el parque ostrícola situado en la ría del Pasaje (Coruña).—Página 272.

Otra dando de baja en el servicio, a petición propia, al marinero de las lanchas de las Delegaciones marítimas, con destino en Santander, Angel Fernández Gimeno.—Página 272.

Otra concediendo a D. Francisco Pascual Albiach prórroga por cuatro años en el disfrute del vivero flotante para la cría de mejillones que tiene instalado en el puerto de Valencia.—Página 272.

Otra disponiendo que el artículo 4.º del Reglamento para la Administración de los fondos económicos de las embarcaciones guardapescas,

quede ampliado con el inciso que se expresa.—Página 272.

Otra suprimiendo la veda de la gamba de las especies que se citan.—Página 272.

Otra concediendo al personal de las embarcaciones que se mencionan las recompensas que se detallan.—Páginas 272 y 273.

Otra disponiendo que en el plazo de cinco días se remita a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por los importadores de jamones al natural, un certificado en el que se acredite lo que se expresa.—Página 273.

Otra ídem que el Instituto del Vino formule un cuestionario que sirva de base sistemática uniforme a las Juntas Vitivinícolas provinciales para la confección de la Carta Oficial de Vinos.—Página 273.

Otra ídem que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo.—Página 273.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio.—Páginas 273 y 274.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencias por enfermedad y prórroga en las mismas a los funcionarios que se mencionan.—Página 274.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Resolviendo el recurso de amparo interpuesto por D. Juan Castrillo Santos, en representación de la "Azucarera del Gallego", Sociedad anónima.—Página 274.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense.—Página 275.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber correspondido al turno de oposición y Colegio las vacantes de Notarías que se mencionan.—Página 276.

HACENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Contribución general sobre la renta.—Relación número 14.—Página 277.

Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último.—Página 278.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se relacionan.—Página 278.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones para la plaza de la Sección graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Orense.—Página 279.

Concediendo la excedencia ilimitada al Maestro y Maestras que se indican.—Página 279.

BRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas de los ríos que se mencionan para los fines que se expresan.—Página 279.

Idem a doña María Alonso Castillo y Mansi para proceder al estudio de proyecto de riegos y desecación de terrenos en término de Alcaudete y Belvis de la Jara (Toledo).—Página 281.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Otorgando a la Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías la concesión de un servicio A para el transporte de viajeros por carretera entre San Sebastián, Irún y Fuenterrabía.—Página 282.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. Relación de los propietarios de las fábricas de embutidos y mataderos industriales.—Página 283.

Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores Veterinarios municipales que se relacionan.—Página 284.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina civil.—Disponiendo el cambio de destinos de los Agentes de segunda de Policía marítima que se relacionan.—Página 284.

Dirección general de Industria.—Resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Teófilo Martín Cano y otros señores.—Página 284.

lítica Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 287.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Anunciando que el día 12 del mes actual darán comienzo los exámenes de la convocatoria restringida para los titulados radios militares que aspiren a la obtención del Título civil.—Página 288.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de operarios de Talleres del Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El derecho reconocido a los naturales de Canarias en la Ley de 19 de Diciembre de 1934, se hace extensivo a todos los ciudadanos españoles que deseen participar en las oposiciones que allí se celebren.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley a fin de que se abone doble el tiempo de servicio prestado por el personal militar en el territorio de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A LAS CORTES

Las especiales circunstancias de alicamiento, dificultades de vida y consi-

guientes penalidades a que se halla sometido el personal militar del Ejército, la Armada y Aviación que presta servicio en el territorio de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña, justifican que se le concedan los beneficios que, en cuanto al abono de tiempo de servicios, están concedidos por el Estatuto de Clases pasivas y la Ley de 16 de Septiembre de 1931 a las guarniciones de Guinea española y Colonia de Río de Oro y a las del Protectorado de España en Marruecos, ya que análogas son las circunstancias en que se funda el beneficio a unas y otras otorgado en cuanto a estimar abonable en otro tanto, para efectos del retiro, el tiempo servido en aquel territorio de Soberanía desde la fecha en que España tomó posesión de él.

En su consecuencia,

El Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y previamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El apartado cuarto del artículo 23 del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, queda redactado en los siguientes términos:

“Cuarto. Otro tanto del tiempo de servicios en la Guinea española, en la Colonia de Río de Oro, en la Zona Sur del Protectorado de España en Marruecos y en el territorio de Soberanía española de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña, descontando licencias, comisiones y agregaciones, sin que el tiempo abonable por este concepto pueda exceder de seis años.”

Esta disposición, por lo que al territorio de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña se refiere, tendrá carácter re-

troactivo a partir del día 7 de Abril de 1934.

Madrid, 2 de Julio de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo al reclutamiento de la oficialidad.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

El tiempo que lleva en vigor la Ley de 12 de Septiembre de 1932 (*Diario Oficial* número 218), referente al reclutamiento de la oficialidad, ha puesto de relieve las dificultades que se presentan para la selección del personal—debido al escaso número de aspirantes a ingreso—y la falta de unidad de doctrina, de compenetración y de colaboración entre las Armas, a cuyos resultados no se puede llegar con el plan de enseñanza actual, amoldado, como está, al corto espacio de tiempo (cuatro semestres) que los alumnos permanecen en las Academias militares,

De ahí la conveniencia de mejorar el actual sistema de instrucción, dándole mayor amplitud para que la oficialidad de nuestro Ejército pueda seguir el ritmo de los actuales tiempos, en que la aplicación de las ciencias a la guerra no deja de presentar mati-

ces nuevos en los que se precisa profundizar, y la necesidad, por otra parte, de que aquella oficialidad pueda especializarse para los servicios técnicos del Ejército, entre los que se destaca en primer término el referente a la industria militar.

Un método de enseñanza más intenso y racional que el puesto en vigor por aquella Ley; la supresión del año de Ciencias que actualmente se exige para el ingreso, causa primordial del retraining de los aspirantes; el conservar el Bachillerato, base principal de cultura y fundamento imprescindible de todas las carreras; una disminución de la edad para el ingreso; el reclutamiento directo del personal de Oficiales del Cuerpo de Intendencia, cuyos variados e importantes cometidos requieren una singular especialización; la supresión del Colegio Preparatorio Militar; el prescindir de las prácticas en Cuerpo antes de la incorporación de los alumnos a las Academias, dada la escasa eficacia que con aquéllas se logra, y una mayor facilidad para el acceso a las escalas activas del Ejército del personal de Suboficiales, digno por sus virtudes profesionales de la mayor protección por parte del Estado, completan la reforma que se aborda en el presente proyecto de ley que el Ministro de la Guerra, a propuesta del Consejo Superior de la Guerra y altos Centros técnicos del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea la Academia general Militar. Se reorganizan los actuales Centros de Instrucción de las diferentes Armas y Cuerpos, que en lo sucesivo comprenderán:

- a) Academias especiales.
- b) Centros de ampliación y estudios tácticos; y
- c) Centros de experimentación.

Estos organismos, dentro de cada Arma o Cuerpo, estarán agrupados bajo un mando común de la respectiva especialidad, con la primordial misión de marcar la unidad de doctrina y completar y perfeccionar la instrucción profesional.

Se suprime el Colegio preparatorio militar.

Artículo 2.º En la Academia general cursarán sus estudios los alumnos aspirantes a Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e In-

tendencia, pudiendo ingresar en ella:

a) Paisanos, mayores de dieciséis años y menores de veinticuatro; militares en filas, sin límite de edad, y Oficiales y Suboficiales de complemento, menores de treinta años, todos los cuales han de estar en posesión del título de Bachiller y sujetarse a las normas que se establezcan para los ejercicios de oposición.

b) Suboficiales sin nota desfavorable que, poseyendo o no el título de Bachiller, se sometían a un examen previo y al de ingreso general, con derecho a plaza de suficiencia, siguiendo después las vicisitudes de los demás alumnos.

c) Subtenientes sin nota desfavorable, que hayan aprobado el examen preparatorio que se fija y que cubrirán por orden de antigüedad, sin otras pruebas, el número de plazas que en cada convocatoria se marquen.

Estos Subtenientes, después de seguir un solo curso en la Academia general, pasarán a la especial de su Arma, en la que completarán su instrucción mediante otro curso simplificado. La proporción de plazas para los grupos b) y c) será del 40 por 100 del número total de la convocatoria, pudiendo ser variada por Decreto presidencial cuando las necesidades del servicio lo exijan, sin que nunca pueda rebasar el 60 por 100.

Si al terminar los ejercicios no hubieren resultado aptos para su ingreso en la Academia general el tanto por ciento reservado para los grupos b) y c), podrán ampliarse, mediante Orden ministerial, las plazas fijadas al grupo a) con el número de aprobados correspondiente.

Artículo 3.º Los alumnos procedentes de los grupos a) y b) elegirán Arma o Cuerpo al terminar los estudios de la Academia general, dándose preferencia para la elección a los que alcancen mayor puntuación en las materias de índole general y particular de la respectiva Arma o Cuerpo.

En caso de empate, decidirá el puesto de promoción.

En la Academia general se seguirán dos cursos, el primero en concepto de aspirantes, como medio de contrastar la vocación y espíritu militar de los futuros Oficiales, y el segundo, en calidad de Cadetes.

Al finalizar el plan de estudios serán promovidos a Alféreces, pasando a continuación a los Centros de instrucción del Arma o Cuerpo correspondiente, en los que seguirán tres cursos más para obtener, al terminar éstos con aprovechamiento, el empleo de Teniente.

Los Alféreces-alumnos procedentes de paisano o de Suboficiales que, siguiendo el plan completo de estudios, no puedan continuarlo por falta de aprovechamiento o por haber sido suspendidos en los exámenes, con arreglo a los Reglamentos en vigor, serán separados de la Academia, continuando como Alféreces prestando servicio en los Cuerpos de su Arma, con derecho a haberes, y transcurridos cinco años en esta situación, pasarán a los cursos de Subtenientes de las Academias especiales y de aplicación, aprobados los cuales se incorporarán a la escala general de Tenientes, colocándose, dentro de la promoción en que terminen sus estudios, en el puesto que les corresponda con arreglo a la calificación que alcancen.

Los que sean suspendidos en esta prueba o voluntariamente no se sometan a ella, quedarán en la situación que les corresponda con arreglo a la ley de Reclutamiento.

Los Subtenientes que por análogas causas no pudieran terminar sus estudios, volverán a las Armas o Cuerpos de su procedencia, con opción a los destinos o puestos en otros Cuerpos que la Ley les reconozca.

Artículo 4.º Los planes de estudio de los diversos Centros de Instrucción se ajustarán a los programas que se determinen, los cuales serán redactados con la finalidad de formar verdaderos Oficiales combatientes.

Artículo 5.º Se instituyen en el Ejército las especialidades de "Ingenieros de Armamento y municiones" y de "Pólvoras, explosivos y gases".

Para ser Ingenieros de Armamento y municiones o de Pólvoras, explosivos y gases será necesario ingresar en la Academia general Militar, cursar en ella los dos años que forman su plan de estudios, cubriendo al aprobarlos las plazas asignadas anualmente a estas especialidades; en análoga forma a la de los demás alumnos.

A continuación pasarán a las Academias especiales de Artillería y de Aplicación, donde seguirán los tres cursos del plan de estudios, aprobados los cuales ascenderán a Tenientes, efectuando después en las secciones especiales tres cursos de especialización, con las prácticas correspondientes, en los Establecimientos Industriales del Arma.

Terminados con aprovechamiento estos estudios y prácticas, ingresarán en una escala especial con el empleo de Capitán.

Las categorías en dicha escala serán las militares, pero con remuneración especial.

La indicada especialidad podrá obtenerse directamente por los que posean el título de Ingeniero Industrial o Licenciado en Ciencias químicas, mediante concurso-oposición, ingresando con el empleo de Alférez y permaneciendo dos cursos en las Academias de Artillería y de Aplicación, para conocer la técnica y medios de acción del Arma, y un tercero en la sección especial.

Serán entonces promovidos a Tenientes, y a la terminación de las prácticas ingresarán en la escala de Ingenieros con la misma categoría que los de la otra procedencia y por orden de concepción.

Se crea también el diploma de especialista de "Construcciones" y "Comunicaciones" para los Oficiales de Ingenieros, el cual se concederá mediante la aprobación de tres cursos especiales en la Academia respectiva.

Artículo 6.º No sufre modificación el reclutamiento de la oficialidad de los Cuerpos de Sanidad y Tren.

En el Cuerpo jurídico, que recobra totalmente su carácter militar, se ingresará previa oposición entre los Licenciados en Derecho por el empleo de Teniente Auditor de tercera.

Los ingresados ejercerán el referido empleo con plenitud de derechos y de deberes y practicarán durante un año en las diversas Armas del Ejército, pero si en ese período no dieran muestra de aptitudes y virtudes militares en todos sus aspectos, quedarán separados del Cuerpo jurídico y en la situación en que con arreglo a la ley de Reclutamiento les correspondía.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de esta Ley y para efectuar dentro del presupuesto las variaciones que permita la vigente ley de Contabilidad.

Artículos transitorios.

1.º Queda subsistente en todo su valor la convocatoria anunciada por Orden circular de 13 de Marzo de 1935 (*Diario Oficial* número 62) para cubrir 190 plazas en las Academias militares que funcionan en la actualidad.

2.º El Colegio preparatorio militar quedará disuelto al terminar los ejercicios de oposición de la convocatoria de referencia.

3.º Los Ingenieros de Armamento y municiones o de Pólvoras, explosivos y gases tendrán preferencia para ocupar los destinos que se señalen para estas especialidades, ascendiendo

con ocasión de vacante, pero permaneciendo un tiempo mínimo de cinco años en cada empleo hasta que, desaparecidos los actuales Artilleros con título, se regularice la marcha de las escalas, en que se les exigirá para el ascenso las condiciones generales que las Leyes determinen.

Madrid, 2 de Julio de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo la cruz de primera clase de la Orden del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al Capitán de Intendencia D. Angel Baldrich y García Valdivia.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

En las bases para la reorganización del Ejército, aprobadas en 29 de Junio de 1918, se establecen recompensas pensionadas para los Generales, Jefes y Oficiales, por méritos y servicios excepcionales en tiempo de paz, en las circunstancias y cuantía detallada en el Reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1920.

Reconociendo la conveniencia de atender y estimular estos trabajos, tanto por la utilidad que reportan como por el excelente espíritu que demuestran sus autores, y considerando que el Capitán de Intendencia D. Angel Baldrich y García Valdivia se ha hecho acreedor a tal distinción, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Capitán de Intendencia D. Angel Baldrich y García Valdivia la cruz de primera clase de la Orden del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por ser autor de la obra titulada "Los servicios de Intendencia de campaña

a través de los Reglamentos", como comprendido en los artículos 5.º, caso 2.º del 12 y 17 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1926.

Madrid, 2 de Julio de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo último, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de Junio próximo pasado) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo sufrido error de transcripción el Decreto modificando la disposición tercera de los Aranceles consulares, publicado en la GACETA DE MADRID del día de ayer, queda el mismo rectificado en la forma siguiente:

DECRETO

Para dar cumplimiento al Decreto fecha 27 de Diciembre de 1929, que creaba el sello consular de 50 céntimos de peseta oro, precisa modificar lo establecido en la disposición tercera de los vigentes Aranceles consulares de 16 de Mayo de 1929, que determina quedarán

en beneficio de los interesados las fracciones inferiores a 50 céntimos de peseta, y si excede, se computará hasta una peseta en favor del Tesoro.

La implantación de ese sello consular es tanto más necesaria, cuanto que la experiencia ha demostrado los inconvenientes de la citada disposición, pues si bien en el despacho de una diligencia aislada la diferencia o perjuicio no es importante, cuando éstas son múltiples de una misma clase, el quebranto para el Tesoro representa cantidad bastante apreciable.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo único. A fin de poner en vigencia el Decreto fecha 27 de Diciembre de 1929, que creaba el sello consular de 50 céntimos de peseta oro, la disposición tercera de los Aranceles consulares aprobados con carácter provisional por Decreto de 16 de Mayo de 1929, quedará redactada de la siguiente forma:

“Cuando en el total de los derechos de un artículo de este Arancel, que se aplique a un acto o diligencia, exista una fracción que no exceda de 25 céntimos, quedará ésta en beneficio del interesado. En caso contrario se computará la fracción hasta 50 céntimos a favor del Tesoro.”

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico de la diócesis de Tudela, D. Angel Castillejo, autorización para efectuar la venta o enajenación de un solar de unos 72 metros cuadrados, que se segregan de un edificio, casi en ruinas, que fué iglesia de San Nicolás, cerrada al culto hace unos quince años, y que por falta de medios económicos para repararla hubo necesidad de derruir la parte que se trata de enajenar, por el peligro que ofrecía a los transeúntes.

Y teniendo en cuenta que el adquirente de este solar tiene que ser el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad, que hace tiempo lo había solicitado de la Diócesis, para el ensanche y ornato de la calle en que está enclavado; que el edificio del cual formaba parte, si bien antes fué iglesia de San Nicolás, en la actualidad, por

no estar abierto al culto, no puede ser conceptuado entre los bienes de propiedad del patrimonio nacional y sí de los comprendidos en el artículo 15 de la ley de Confesiones; que el importe que se ha de percibir por la enajenación, que será de unas 3.500 pesetas, se ha de aplicar a cerrar la nave de lo que fué iglesia por la parte derruida, para, una vez ejecutadas dichas obras, abrirla nuevamente al culto, formando así parte de los bienes comprendidos en el artículo 11 de la citada Ley; que con ello la Diócesis no trata de obtener lucro de ninguna especie, puesto que la enajenación es para contribuir al ornato y embellecimiento de la población y para invertir el importe que perciba a obras de reparación del edificio que quede, proporcionando así trabajo a los obreros que en ellas puedan emplearse; y en atención a que en el caso de abrirse al culto el edificio que reste de lo que fué iglesia de San Nicolás, y quedar, por tanto, comprendido entre los bienes consignados en el artículo 11 de la ley de Confesiones resulta beneficiado el patrimonio nacional; y, por otra parte, a que, dada la situación actual y la en que se hallaba mucho antes de la publicación de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, la solicitud de autorización para efectuar dicha venta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ilustrísimo Sr. D. Angel Castillejo, Gobernador eclesiástico de la diócesis de Tudela, para que pueda efectuar la venta de un solar de unos 72 metros cuadrados, resultante de parte de un edificio ruinoso que fué iglesia llamada de San Nicolás; solar que tiene que adquirir el Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad, para el ensanche y ornato de la calle en que radica, por un valor aproximado de 3.500 pesetas; las que necesariamente han de invertirse en obras de reparación del resto del edificio, siempre que el acto de compraventa se ajuste a las prescripciones legales en la materia; debiendo la Diócesis comunicar al Ministerio de Justicia el acto que se realice y en su día justificar la inversión de la cantidad líquida percibida, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Antonio Avila, Cura ecónomo de la parroquia de Colmenar de Oreja, autorización para efectuar la venta de una casa, sita en dicha población, calle de la Soledad, número 7, para invertir el precio líquido que se obtenga, que podrá ser el de unas 3.500 pesetas, en valores del Estado.

Y teniendo en cuenta que la parroquia de Colmenar de Oreja, en Agosto de 1929, adquirió la finca de que se trata, en virtud de escritura otorgada ante el Notario D. Juan Antonio Gómez, para destinarla a vivienda de los Coadjutores; que en la actualidad no está la parroquia en condiciones de llevar a cabo las obras necesarias para la adaptación de la finca a los fines para que se adquirió; que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad privada de las Confesiones religiosas pretendió determinar, de un modo categórico, los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad:

Que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado, cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la parroquia, justificándose además la aplicación que ha de darse

a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a D. Antonio Avila, Cura Ecónomo de la parroquia de Colmenar de Oreja, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca propiedad de la misma, sita en dicha población, calle de la Soledad, número 7, siempre que dicho acto de compraventa se ajuste a las prescripciones legales en la materia, con objeto de destinar el importe líquido que se obtenga a la adquisición de valores del Estado, debiendo ponerse en conocimiento del Ministerio de Justicia las operaciones que se efectúen, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El artículo 1.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1929, creador de los Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, reservó al Tesoro la facultad de anticipar el reembolso total o parcial de esta Deuda a partir de 1.º de Enero de 1935.

En previsión de que tal facultad haya de ser ejercitada, interesa al Gobierno que las operaciones preparatorias que al efecto hayan de realizarse no determinen una alteración artificial en la propiedad de los títulos que, en su caso, han de reembolsarse, promovida por el deseo de buscar condiciones peculiares de reembolso.

Asimismo interesa al Centro Oficial de Contratación de Moneda, y consiguientemente al Gobierno, conocer la situación de propiedad de los Bonos oro de Tesorería, para poder determinar la parte de dicha emisión, a cuyo reembolso pueden en su caso aplicarse las normas del Decreto-ley de 29 de Mayo—9 de Septiembre de 1931—sobre limitación de la retención de divisas.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares y entidades que en la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID fueran poseedores de títulos de la deuda denominada Bonos oro de Tesorería, habrán de presentar por sí mismos, o por medio de los Bancos que los tengan en depósito, en el plazo de diez días, contados desde aquella fecha, una declaración duplicada de propiedad, con arreglo al modelo adjunto, en el que se reseña el nombre del propietario, su nacionalidad y domicilio; la serie y numeración, claramente expresadas, de los títulos; la fecha de adquisición de los mismos y la póliza de compra o documento fehaciente que acredite dicha adquisición.

El plazo de declaración se entenderá ampliado para los extranjeros no domiciliados ni residentes en España, hasta veinte días, contados desde la publicación de este Decreto en la GACETA.

Artículo 2.º Las declaraciones podrán presentarse en el Centro Oficial de Contratación de Moneda o en la Delegación de Hacienda de la provincia en que el propietario tenga su domicilio habitual.

Los extranjeros que no tengan domicilio o residencia habitual en España podrán presentar la declaración, indistintamente, en el Consulado español a cuya demarcación corresponda su domicilio, en las Agencias del Banco de

España en París y Londres o en el Centro de Contratación de Moneda en Madrid.

Las declaraciones de propiedad remitidas por correo habrán de ir certificadas y contener una legalización de firma extendida por la Autoridad competente del país en que la declaración esté formulada.

Artículo 3.º Los extranjeros sin residencia ni domicilio habitual en España, que no presenten en forma y plazo la declaración establecida en este Decreto, se entenderá que renuncian a las ventajas que por razón de su nacionalidad y domicilio pudieran tener, derivadas de las condiciones de reembolso fijadas en el Decreto de emisión de los Bonos, en relación con las restricciones que para posesión de divisas establece el artículo 2.º del Decreto-ley de 29 de Mayo (9 de Septiembre de 1931).

Artículo 4.º Las declaraciones de propiedad realizadas en cumplimiento de este Decreto tendrán dos meses de vigencia, dentro de cuyo plazo, las transmisiones que pudieran hacerse a favor de extranjeros, no afectarán a las condiciones de reembolso que en definitiva se acuerden por el Tesoro.

Artículo 5.º El engaño o falsedad en las declaraciones antes expresadas, además de hacer perder en su caso las ventajas a que se refiere el artículo 3.º, se castigarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 17 a 19 del Decreto-ley de 29 de Mayo (9 de Septiembre de 1931).

Artículo 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que, en su caso, requiera la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA.

BONOS ORO DE TESORERIA

AL 6 POR 100 DE INTERÉS, REEMBOLSABLES AL PLAZO DE DIEZ AÑOS

Don, de nacionalidad,
 (Indíquense el nombre y dos apellidos.)
 domiciliado en, declara, a los efectos del De-
 (Indíquense el país, población, calle y número.)
 creto del Gobierno de la República española fecha 5 de Julio del año actual, que en el día 6 de Julio de 1935 es dueño de los títulos de la Deuda arriba expresada que se detallan a continuación, por haberlos adquirido en las fechas que respectivamente se indican, en virtud de las pólizas de compra u otros documentos fehacientes que exhibe en el acto de la presentación de esta declaración.

..... de de 193...

El presentador,

Detalle de los bonos a que hace referencia la precedente declaración.

NUMERO DE TÍTULOS	NUMERACION	VALOR NOMINAL	FECHA DE LA ADQUISICIÓN
	SERIE DE PESETAS.		

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Visto el resultado del expediente de revisión, instruido como consecuencia de la petición formulada por el General de la Guardia civil D. Manuel Gómez García, según determina el artículo 3.º de la ley de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA número 349), en el cual se han llenado los requisitos prevenidos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la vuelta al servicio activo al General de la Guardia

civil D. Manuel Gómez García, del cual fué separado por Decreto de 13 de Mayo de 1933 (GACETA número 135).

Al propio tiempo se dispone pase a situación de primera reserva, con residencia en Sevilla, por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo en 13 de Junio de 1934.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Aprobado en 28 de Junio de 1934 el proyecto de Urbanización del trozo primero del muelle de Levante del Puerto de Valencia, por su presupuesto de contrata, importante 468.479,93 pesetas, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a cuantas formalidades previenen las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras del puerto la existencia de recursos para el abono de las obras de referencia, de acuerdo con el Consejo de Estado,

a propuesta del Ministerio de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de urbanización del trozo primero del muelle de Levante del puerto de Valencia, distribuyendo el importe del presupuesto en dos anualidades: la primera, de ciento cincuenta mil pesetas (150.000) en el ejercicio corriente, y el resto, o sean trescientas dieciocho mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas noventa y tres céntimos (318.479,93) en el de 1936.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Dispone la ley de Autorizaciones al Ministro de Agricultura, de fecha 9 de Junio último, que la cantidad primordial destinada a cubrir los gastos originados por las operaciones de compra de trigo y los subsiguientes de ellas derivados se satisfagan cargándolos al fondo constituido, con la percepción del canon de una peseta por quintal métrico de trigo vendido. Mas comoquiera que la recaudación de las cantidades de esta naturaleza por las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo comienza en la actualidad, y resulta a todas luces insuficiente para sufragar los gastos que van a producirse en la iniciación de las operaciones de compra de trigo, en tanto engrosan las cantidades reunidas en concepto de canon, es preciso arbitrar recursos de otra índole que faciliten el primer desarrollo de la operación ya planteada.

A satisfacer esta finalidad se encamina el presente Decreto, por el cual se allega, con carácter reintegrable, la cantidad estimada precisa de momento, tomándola de fondos que a la postre, por el objeto de su aplicación regulada, guardan ciertas analogías con el servicio que se va a realizar.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura para que de los remanentes actuales existentes en la

Cuenta de Tesorería en el Banco de España a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinados a préstamos con garantía de depósito de trigo y a cuyas finalidades se refieren los Decretos del Ministerio de Agricultura de 9 de Mayo de 1933 y 31 de Agosto de 1934, disponga hasta de 500.000 pesetas para aplicarlas a los gastos originados por las compras de trigo, en sustitución, momentáneamente, de los medios que a tal fin señala el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio último.

La cantidad tomada la irá ingresando el Ministro de Agricultura en dicha cuenta de Tesorería, a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, fraccionadamente, con el 5 por 100 de la recaudación obtenida por las Juntas Comarcales de Contratación, mediante el cobro del canon de una peseta por quintal métrico de trigo vendido, según dispone la citada Ley y el Reglamento de 25 de Junio último para su ejecución, y ello a medida que el Ministerio vaya haciendo las liquidaciones parciales de los ingresos conseguidos con la percepción del canon de referencia.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Ha sido siempre preocupación de cuantas personas se han interesado en la defensa de los pequeños productores de trigo, que generalmente son siempre los que más necesidad tienen de vender sus modestas cosechas tan pronto como la recolectan para atender a la satisfacción de sus más perentorias y apremiantes necesidades, arbitrar un medio o procedimiento que pudiese impedir su explotación por los compradores de escasos miramientos y escrúpulos que, amparándose en aquella necesidad o por el exceso de ofertas, les permite adquirir el fruto de su esfuerzo a precios inferiores a los que regulaban el mercado, y siendo preciso corregir tal abuso, realizando la política social de proteger al desvalido y al humilde contra la codicia de los inhumanos fines de lucro de los negociantes, más atentos a su enriquecimiento que al dolor y a la miseria de la clase social más acuciada por la necesidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir del día siguiente

te al en que se publique este Decreto en la GACETA DE MADRID las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de trigos no admitirán ofertas para la venta en cantidad superior a 200 quintales métricos.

Artículo 2.º Es condición indispensable para que la inscripción de ofertas produzca la venta:

a) Que se haga individualmente dicha oferta.

b) Que se refiera a trigo recolectado por el oferente en tierras por él cultivadas; o sea, productos de rentas de fincas de su propiedad o pago de servicios.

La contravención de lo dispuesto en este último apartado entrañará el delito de falsedad y llevará consigo la nulidad de la adquisición y la imposición de una multa equivalente al 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 3.º El orden de preferencia para la venta será la de menor a mayor cantidad.

Artículo 4.º El productor o propietario que realice una venta de trigo ofrecido a las Juntas provinciales o comarcales no tendrá derecho a inscribir una nueva oferta hasta transcurrido un mes de aquella venta, si antes, por las necesidades del mercado o por aumento de demanda del cereal, la Junta, por medio de anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia, no invitase a los tenedores de trigo a realizar nuevas ofertas.

Si para vulnerar esta disposición el poseedor del trigo se valiera de otra persona, el hecho constituirá el delito de falsedad; la oferta se considerará anulada, y como sanción administrativa se le impondrá la multa del 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 5.º Transcurrido el primer mes de ofertas, las Juntas no admitirán otras nuevas hasta que no se haya vendido por lo menos las dos terceras partes del trigo inscrito, siguiéndose la misma norma en los meses sucesivos. En este caso la tercera parte del trigo ofrecido y no vendido tendrá preferencia para su salida al mercado con respecto a los que después ofrecieran.

Si antes de transcurrir cualquiera de los meses las demandas de compra de trigo dejaran reducidas las ofertas a una tercera parte, la Junta podrá admitir otras nuevas hasta la terminación del mes siguiente.

Artículo 6.º El denunciante de las infracciones a que se refiere este Decreto, una vez comprobadas, tendrá derecho a percibir el 20 por 100 del importe total de la multa impuesta cuando ésta se haga efectiva.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

La paralización del mercado de vinos, cada día más intensa, tiene en situación económica lamentable a los viticultores, que, habiendo recibido préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para remediar los daños producidos por la plaga del "mildew", hubieron de pedir diversas prórrogas que se les concedieron por Decretos de 21 de Agosto de 1934 y 6 de Abril de 1935. Las causas que motivaron estas concesiones, no sólo no han desaparecido, sino que se han ido agudizando, razón por la cual se hace preciso acudir nuevamente a la concesión de otras prórrogas extraordinarias, con las cuales sea posible el reintegro de los referidos préstamos en la forma que se especifica, debidos por los viticultores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Y a tal fin, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden a los viticultores de las provincias de Alicante, Valencia y Murcia, que recibieron y tienen pendientes préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con motivo de los daños que hubieron de sufrir en sus viñedos por la plaga del "mildew", cuatro prórrogas, de un año cada una, a partir de 1 de Enero de 1936, siendo condiciones precisas para ello que antes de dicha fecha se pongan al corriente en el pago de intereses y satisfagan, durante el mes de Diciembre próximo, el 25 por 100 de su débito.

Para obtener las otras tres prórrogas antedichas, deberán amortizar previamente, en el mes de Diciembre de cada año, el 25 por 100 del total del préstamo que obtuvieron del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, como damnificado por la plaga de "mildew" y los intereses de aquel año.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Infantería, Piloto y Observador de Aeroplano, con destino en la Escuadra número 1 del Arma de Aviación Militar don Agustín Sanz Sáinz, solicitando se le conceda una comisión del servicio, no indemnizable, para Venezuela, de seis meses de duración, con objeto de efectuar estudios aeronáuticos y visitar las Escuelas y Centros de Aviación y los Aeródromos de dicho país,

Esta Presidencia, teniendo en cuenta los fines propuestos y los informes favorables de la Jefatura de Aviación Militar y de la Dirección general de Aeronáutica, ha resuelto conceder al citado Capitán la comisión que solicita por el plazo máximo de seis meses y sin derecho a dietas, viáticos, gratificaciones ni emolumento extraordinario alguno, pero sí a su sueldo, que deberá depositarse en plata por el Arma de Aviación en Caracas, capital de la República de Venezuela, durante los seis meses de la comisión y debiendo el interesado acomodarse, por lo que respecta a su destino, durante su permanencia en el extranjero, a las necesidades del servicio y quedando obligado a redactar al término de la misma una Memoria con las enseñanzas recogidas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de Estado y de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

De conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta para la adquisición de "Barnices y Esmaltes" con destino a la Aviación militar, en la siguiente forma:

Lotes números 1, 2 y 3, a Fabricación general Española de Colores Gerardo Collardín, S. A., por 79.350, 80.240 y 17.640 pesetas, respectivamente.

Lote número 6, a D. Antonio de Badiola y Gárate, en nombre de la Com-

pañía Española de Pinturas Internacional, S. A., por 1.340 pesetas.

Lote número 11, a D. Juan Muñoz Mendizábal, por 1.000 pesetas.

Lote número 8, a D. Pablo Scharlau Singer, por 7.875 pesetas; y

Lotes números 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 14 y 15, a la Eléctrica de Cataluña, Sociedad anónima, por 3.050, 3.225, 1.275, 1.170, 1.380, 850, 310, 197,50 y 310 pesetas, respectivamente.

Los contratistas quedan obligados a que los obreros que empleen en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas en los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con lo estipulado en el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 2 de Julio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordada por la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología la designación de D. Jerónimo Mallo Núñez para la plaza de Profesor auxiliar de dicha Escuela, que ha de tener a su cargo la suplencia de los Profesores de la misma,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al referido Sr. Mallo Núñez para desempeñar la citada Auxiliaría, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, conforme al artículo 9.º, párrafo cuarto del Decreto de 26 de Febrero último, y a la Orden de este Ministerio de 17 de Junio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

Relación de títulos, méritos y servicios de D. Jerónimo Mallo Núñez:

Jefe de Administración de segunda clase en el Cuerpo Técnico de Estadística.

Jefe de la Sección especial de Estadística del Ministerio de Justicia.

Doctor en Derecho con nota de sobresaliente.

Profesor-Ayudante de la Facultad de Derecho en la Universidad de Madrid.

Abogado en ejercicio de los Colegios de Abogados de Madrid y Barcelona.

Delegado del Gobierno de España en la Conferencia Internacional de

Estadística celebrada en Ginebra en 1931.

Autor de un trabajo sobre "El estudio estadístico de la criminalidad española", y colaborador en revistas científicas.

Como Jefe de la Sección especial de Estadística del Ministerio de Justicia desde 1932 reorganizó y dirige técnicamente la Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal, la de los Tribunales Tutelares de Menores y la Penitenciaria de la Dirección general de Prisiones; habiéndose publicado bajo su dirección los volúmenes correspondientes a dichos servicios hasta el año 1934.

Ilmo. Sr.: Acordada por la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología la designación de D. Aurelio Garzón y Carmona para la plaza de Profesor auxiliar de dicha Escuela, que ha de tener a su cargo a más de las funciones propias la enseñanza de Agricultura y Nociones de Industria,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al referido Sr. Garzón y Carmona para desempeñar la citada Auxiliaria, con la gratificación anual de 2.000 pesetas (dos mil pesetas), como tal Profesor auxiliar, más la de 750 pesetas anuales como Encargado de curso, conforme al artículo 9.º, párrafo cuarto, del Decreto de 26 de Febrero último, y a la Orden de este Ministerio de 17 de Junio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

Relación de títulos, méritos y servicios de D. Aurelio Garzón y Carmona:

Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia.

Doctor en Ciencias físicas con nota de sobresaliente.

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Ciencias exactas.

Profesor auxiliar numerario y Secretario de la Escuela industrial de Madrid.

Ex Encargado de cursos prácticos en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Vocal de Tribunales de oposiciones a Cátedras y Auxiliares de la Facultad de Ciencias y de Tribunales a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia.

Ex Secretario segundo de la Sección de Ciencias exactas, físicas y naturales del Ateneo de Madrid.

Autor de una Ponencia sobre "Diferencias de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad privativas de libertad", propuesta al XI Congreso Penal y Penitenciario Internacional de Berlín, 1935; y traductor de

la obra de Wetham, "Teoría de la electricidad experimental".

Ilmo. Sr.: Acordada por la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología la designación de D. Vicente Rodríguez Ferrer para la plaza de Profesor Auxiliar de dicha Escuela que ha de tener a su cargo, a más de las funciones propias, la enseñanza de Antropometría y Dactiloscopia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al referido Sr. Rodríguez Ferrer para desempeñar la citada Auxiliaria, con la gratificación anual de 2.000 pesetas como tal Profesor Auxiliar, más la de 750 pesetas anuales como encargado de curso, conforme al artículo 9.º, párrafo cuarto, del Decreto de 26 de Febrero último y a la Orden de este Ministerio de 17 de Junio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

Relación de títulos, méritos y servicios de D. Vicente Rodríguez Ferrer.

Inspector central de Prisiones.

Ex Profesor Auxiliar de la Escuela de Criminología, en la que desempeñó las enseñanzas de Identificación.

Antropómetro-Fotógrafo.

Ex Agregado al Registro Central de Reseñas Antropométricas y Dactiloscópicas, con el fin de organizar y regular ese servicio.

Ex Inspector provincial y regional de Prisiones.

Vocal de las Comisiones (1928 y 1930) encargadas de redactar un proyecto de Reglamento de los Servicios Penitenciarios.

Ex Profesor del Instituto de Estudios penales, dependiente de la Universidad de Valencia.

Autor de las obras siguientes:

"Manual de Identificación Judicial" (Madrid, 1914).

"Contribución al estudio del Índice de braza en los delincuentes" (Madrid, 1915).

"Vademécum del funcionario de Prisiones" (Avila, 1917).

"La identificación personal por medio de las impresiones palmares" (Avila, 1917).

"El Instituto Nacional de Identificación" (Alcalá de Henares, 1930).

"Memorias del Patronato de Reclusos y Libertos de Valencia" (1928-1933).

Colaboración en revistas profesionales y técnicas.

Pensionado por la Junta para Ampliación de Estudios, para realizar, en Francia y Suiza, los de identificación y dactiloscopia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada al Teniente General, en situación de segunda reserva, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, con la antigüedad de 19 de Febrero de 1932, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes siguiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por tener su residencia en Madrid, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. número 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1935.

GIL ROBLES

Señores General de la primera División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes Militares de Cádiz se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores de dicha plaza, por el tiempo de un año, debiendo de efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma, que han sido aprobados y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta, para su celebración, las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Junio de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

Pliego de condiciones técnicas que se forma en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de 10 de Enero de 1931 ("Colección Legislativa" núm. 14), para la contratación por el sistema de subasta del servicio de acarreo interiores y barcajes de la plaza de Cádiz, en virtud de lo dispuesto en Orden comunicada del Ministerio de

la Guerra, "Ordenación de Pagos y Contabilidad", fecha 27 de Enero último:

1.º El servicio que ha de contratarse es el de los acarreo interiores de material de guerra que esta Jefatura de Transportes no puede realizar con los elementos militares que pueda tener a su disposición.

2.º La duración del contrato será de un año y tres meses más, si así conviniera al Estado, a contar desde el día en que se le notifique al contratista la aprobación definitiva de la adjudicación del servicio.

3.º Los acarreo habrán de verificarse de almacén a almacén, y los marítimos, de muelle a muelle, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasione la recepción y entrega del material transportado, así como desde los puntos en que estén aparcados y que hayan de aparcar o entregarse, bien sea en estaciones de ferrocarril o al costado de los barcos.

4.º El contratista verificará dentro del día los acarreo que se ordene y se le avisen con tres horas de anticipación, a cuyo objeto tendrá siempre a disposición de esta Jefatura de Transportes un camión, camioneta o carro, con los conductores, caballería y útiles precisos, incluso toldos o encerados para los días lluviosos. Si dentro del día no terminase el servicio ordenado lo continuará en el día o días sucesivos, con preferencia a cualquier otro servicio, hasta dejar aquél terminado.

5.º Los acarreo que requiera cualquier transporte urgente y muy urgente deberá verificarlos seguidamente que reciba el aviso, y sin interrupción, hasta terminarlo en días y horas hábiles. Si en algún caso no pudiera terminarse en días y horas hábiles, lo verificará en días y horas extraordinarias que fueran necesarias para la más rápida ejecución del servicio, abonándose en este caso el recargo acordado por los organismos oficiales correspondientes.

6.º Diariamente, y a la hora que se le designe, será obligación del contratista presentarse en la Jefatura de Transportes para recibir las órdenes referentes al servicio, recoger las declaraciones y guías para hacer las expediciones y entregar tan pronto éstas estén hechas la documentación que recoja en las estaciones o casas consignatarias, siendo de cuenta del contratista los derechos de almacenajes o paralización del material por demora imputables al contratista que no estén debidamente justificadas.

7.º Queda obligado el contratista a presentarse con el número de hombres y elementos de transportes que el Jefe del servicio le ordene, y a las horas que se le señale, lo mismo de día o de noche o día feriado, para verificar servicios urgentes o muy urgentes, quedando obligado a sustituir en el plazo que se le señale por otros en mejores condiciones aquellos elementos de transportes que a juicio del Jefe del servicio no reunieran las debidas condiciones, y de no verificarlo dispondrá el Jefe la ejecución del servicio no cumplimentado, siendo por cuenta del contratista el pago de los gastos que se originen, cualquier

que sea el precio a que se hubiera verificado.

8.º Se le facilitará al contratista, sin remuneración alguna, los aparatos o artefactos especiales pertenecientes al Ramo de Guerra, y éste no los necesita para su servicio, si la naturaleza del material a transportar exigiese el uso de aquéllos, debiendo el contratista devolverlos en el mismo estado en que los recibió, siendo de su cuenta el pago del importe de la recomposición necesaria.

9.º El contratista examinará detenidamente antes de hacerse cargo de cualquiera expedición, fijándose en el número de bultos, peso, embalajes y precintos para ver si están conformes con las declaraciones, y caso de que notasen indicios o cualquiera otra anomalía, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de este servicio, suspendiéndose la operación hasta que disponga lo procedente.

De todas las faltas o desperfectos que se noten en la ejecución de los acarreo será responsable el contratista, abonando el importe por la valoración que efectúe el establecimiento de donde procedan los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle por existir indicios de culpabilidad.

10. Cuando tenga que acarrear pólvoras, armas, municiones y demás material que sea necesario tomar precauciones, adoptará las que se le ordenen, lo mismo en el trayecto que en la carga y descarga. El acarreo de este material se transportará en cada vehículo en la cantida y peso que para mayor seguridad estime conveniente el Jefe del Servicio, sin que el contratista tenga derecho a reclamación alguna si no se completase la carga máxima que pueda llevar el carruaje.

11. Si por la naturaleza del servicio se estimare conveniente que un funcionario de la Jefatura de Transportes acompañase al contratista o sus empleados desde la recepción del material hasta la entrega en estación, barco o establecimiento que corresponda, el contratista acatará las órdenes del representante de dicha Jefatura.

12. En los casos de estadias, detenciones involuntarias y fuerza mayor que no entrañen responsabilidad o incumplimiento de lo estipulado por el contratista, se abonará a éste por día el 50 por 100 del importe del servicio a realizar y por fracción de día se abonará el 25 por 100 de dicho importe, y en los casos fortuitos de siniestro o quedarse el material, por conviniencias del servicio, en un establecimiento intermedio, será abonable proporcionalmente hasta el punto donde se verifique, aumentándose también equitativamente y en forma proporcional el pago si fuese mayor la ruta en el caso de que ésta sufriera alguna variación, según orden expresa.

13. La entrega de las mercancías no se considerará debidamente realizada ni producirá efectos legales de ningún género a favor del contratista mientras no conste el recibo del consignatario sin protesta o reclamaciones cuando sea de efectos retirados de las estaciones, vapores o de otros establecimientos de la plaza, o bien la conformidad de las casas consignatarias

o empresas ferroviarias en las guías correspondientes. Para las remesas marítimas o por ferrocarril, y caso de haber protestas o reclamaciones, hasta que se justifique la irresponsabilidad del contratista, tanto por lo que se refiere a faltas y deterioros como lo relativo a la entrega en el plazo señalado para verificar el transporte.

14. Los gastos de embarque y desembarque de material en vapores o impuestos de muellaje en el puerto, serán por cuenta del Servicio de transporte, así como los de guarderías y alquiler de encerados.

15. A los efectos de fianza por esta contratación se calcula que el importe del servicio, en el plazo de un año, serán unas 24.000 pesetas.

Primer trayecto.

Desde la estación de ferrocarril a los muelles del puerto:

Harinas, cereales y mercancías en sacos, 0,85 pesetas quintal métrico.

Maquinaria y material ordinario, 1,20 pesetas quintal métrico.

Espoletas, cartuchos y granadas cargadas, 1,30 pesetas quintal métrico.

Pólvoras y explosivos, 1,60 pesetas quintal métrico.

Cañón de campaña y montaña con curenas, 16 pesetas c/u.

Armón de 7 1/2 y 9 c/m., 8,50 pesetas c/u.

Carro de grupo, batería y municiones, 12,50 pesetas c/u.

Cocina rodada de campaña con su avitrén, carro de viveres, raciones y Parque, 16,50 pesetas c/u.

Automóviles y autocamiones, 28 pesetas c/u.

Muebles, 2,30 pesetas quintal.

Cajas de material Aviación voluminosas, según las medidas siguientes:

Caja de 8,00 por 1,40 por 0,90 o medidas análogas, 95 pesetas.

Caja de 7,80 por 1,60 por 2,80 o medidas análogas, 85 pesetas.

Caja de 5,30 por 4,90 por 0,65 o medidas análogas, 70 pesetas.

Caja de 3,20 por 1,00 por 0,55 o medidas análogas, 63 pesetas.

Caja de 2,00 por 1,40 por 1,20 o medidas análogas, 59 pesetas.

Caja de 5,30 por 4,90 por 0,65 o medidas análogas, 70 pesetas.

Caja de 3,20 por 1,00 por 0,55 o medidas análogas, 63 pesetas.

Caja de 2,00 por 1,40 por 1,20 o medidas análogas, 59 pesetas.

Caja de 1,75 por 0,95 por 0,65 o medidas análogas, 46,50 pesetas.

Cajas con motores de más de 500 kilos, 30 pesetas.

Cuando el peso de la cantidad a transportar no llegue a una tonelada se abonará por bulto en la siguiente forma:

Bultos con peso inferior a 50 kilos, dos pesetas.

Bultos con peso superior a 50 kilos, 2,75 pesetas.

Segundo trayecto.

Desde la estación de ferrocarril a los muelles del puerto a los diferentes establecimientos militares de la plaza y entre éstos entre sí:

Harina y cereales en sacos, una peseta.

Maquinaria y material ordinario en bultos, 1,40 pesetas.

Espoletas, cartuchos y granadas cargadas, 1,45 pesetas.

Pólvoras y explosivos, dos pesetas.

Cañón de campaña y montaña con cureñas, 22 pesetas.

Armón de 7 1/2 y 9 c/m., 9,50 pesetas.

Carro de grupo, batería y municiones, 15,50 pesetas.

Cocina rodada de campaña, carro de viveres y bagajes, raciones y Parque, 21 pesetas.

Automóviles y autocamiones, 29 pesetas.

Muebles, 2,70 pesetas.

Jaulas para embarque de ganado, 10 pesetas.

Cuando el peso de la cantidad a transportar no llegue a una tonelada se abonará por bultos en la siguiente forma:

Bultos con peso inferior a 50 kilos, 2,80 pesetas.

Bultos con peso superior a 50 kilos, 3,25 pesetas.

Tercer trayecto.

Desde la estación de ferrocarril o muelles del puerto a la fábrica de construcciones aeronáuticas:

Quintal métrico de material ordinario, 2,45 pesetas.

Quintal métrico de material de Artillería o Aviación, 2,70 pesetas.

Cajas de material de Aviación con las dimensiones señaladas en el primer trayecto, un 50 por 100 más que los precios indicados en el mismo.

Cajas con motores de más de 500 kilos de peso, 45 pesetas.

Cajas con peso inferior a 100 kilos y de volumen, 25 pesetas.

Para este trayecto, dada su distancia, se cobrará como minimum el peso de media tonelada.

Cuarto trayecto.

Desde la estación de ferrocarril o muelles del puerto al Polígono de Tiro en Torregorda:

Quintal métrico de material ordinario, cuatro pesetas.

Espoletas, cebos, estopines, cartuchos, granadas cargadas y detonadores, 4,75 pesetas.

Pólvoras y explosivos, seis pesetas.

Cañón de campaña y montaña con cureñas, 50 pesetas.

Armón de 7 1/2 y 9 c/m., 35 pesetas.

En este trayecto, dada su distancia, se cobrará como minimum el peso de una tonelada.

Quinto trayecto.

Desde la estación de ferrocarril o muelles del puerto, Parque de Artillería al Polígono de Campo Soto:

Quintal métrico de pólvora o cartuchería cargada, 8,90 pesetas.

En este trayecto, dada su distancia, se cobrará como minimum el peso de una tonelada.

Sexto trayecto.

Barcajes desde los muelles al costado de cualquier vapor en bahía:

Quintal métrico de material explosivo, 2,25 pesetas.

Para casos no expresados anteriormente el pago se ajustará en analogía y relación con lo expuesto.

Para decidir las ventajas de las proposiciones que se presenten se hará el cómputo por el total servicio, que se considera como único precio límite medio, y no por el de las partidas parciales, siempre que en su total importe resulte beneficioso para el Estado, pudiendo, por lo tanto, exceder en algunos de los precios que sirven de precio regulador.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta para intentar la contratación del servicio de transportes militares de Cádiz.

1.º Las proposiciones se extenderán en papel de la clase sexta (cuatro pesetas cincuenta céntimos), o reintegrado con pólizas equivalentes, conforme dispone el artículo 27 del apartado quinto de la vigente ley del Timbre de 1.º de Abril de 1932, y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuado de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará a este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. número 312), y las Empresas o Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, excep-

tuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite si es conocido, y en otro caso, por el de la oferta, siempre que éste se halle dentro de los corrientes del mercado.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación; haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia que si se consignasen más cifras de decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.º La subasta se verificará, precisamente en día laborable, en la plaza, local y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal reglamentario que determina el artículo 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que tengan sus proposiciones, y en el reverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de ...", y a continuación el objeto de la misma.

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por motivo alguno.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz sólo ese tiempo queda para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de éste estado resultasen dos o más proposiciones iguales, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pagos de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de las proposiciones que resulten más beneficiosas deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. El declarar aceptada su proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a

menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá derecho a hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá la obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contado desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º del citado Reglamento.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del Ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura con arreglo al artículo 54 del Reglamento de Contabilidad administrativa, en duplicado ejemplar, en el despacho del Presidente del Tribunal, y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, de una primera copia y cuatro ejemplares, con arreglo al artículo 55 del mismo Reglamento.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono de impuestos que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 del Reglamento de contratación y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transpor-

tes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del establecimiento a que se destine.

Esto no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios se los facilitará al contratista siempre que los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevo impuesto, portazgo, derechos de faro y puertos, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles, como asimismo tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque supriman o distribuyan los citados impuestos tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de Pagos del Estado y todos los demás, y los arbitrios provinciales o municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. El pago se hará, dentro de los créditos disponibles, por la Pagaduría del Servicio de Transportes Militares, con cargo a los créditos de los capítulos y artículos que para esta atención figuren en el presupuesto vigente, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos o arbitrios, verificándose al pie de Caja, hasta 500 pesetas inclusive los superiores, por libramientos expedidos al contratista.

25. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiere recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio, en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

26. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 31 de Enero último, y publicado en las GACETAS números 33 y 38 del corriente año, y de acuerdo con la tercera inscripción adicional del mismo; también a lo dispuesto en el título III del Código de Trabajo, aprobado por Decreto de 23 de Agosto de 1926, siempre que no se oponga al contenido del Reglamento citado.

27. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 24 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las

disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos se exigirán en la forma que establece la condición siguiente.

29. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerle no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo y sección del presupuesto a que afecta.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resulta el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

30. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

31. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

32. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los

herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derechos a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

33. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o material objeto del contrato.

34. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales se registrará por los conceptos de este Reglamento, y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación a los Brigadas e Individuos de tropa del Instituto de Carabineros comprendidos en la misma, que comienza con D. Manuel Martínez Villar y termina con José Rey López, por cumplir la edad reglamentaria que señalan los Decretos de 5 de Octubre de 1934 (GACETA DE MADRID número 280) y 19 de Junio de 1927 (C. L. número 224), respectivamente; disponiendo que por fin del presente mes sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Brigada de Infantería.

Don Manuel Martínez Villar, de la Comandancia de Tarragona, para la expresada capital.

Brigadas de Mar.

Don Bartolomé Mayor Camer, de la Comandancia de Baleares, para Palma, de las expresadas Islas.

Don Pedro Pérez Sánchez Hernández, de la Comandancia de Valencia, para Barcelona.

Carabineros.

Diego Ojeda Suárez, de la Comandancia de Almería, para Roquetas de Mar, de la expresada provincia.

Pedro González Pardo, de la Comandancia de Barcelona, para Cartagena (Murcia).

Eduardo Cordero Ramos, de la Comandancia de Cáceres, para Cedillo, de la expresada provincia.

Raimundo Gumbao Sánchez, de la Comandancia de Coruña, para Betanzos, de la expresada provincia.

Pedro García Mena, de la Comandancia de Huelva, para la expresada capital.

Generoso Piedrafito Pueyo, de la Comandancia de Huesca, para Jaca, de la expresada provincia.

Francisco García Santiago, de la Comandancia de Málaga, para la expresada capital.

Joaquín Ibáñez Buendía, de la Comandancia de Murcia, para Cartagena, de la expresada provincia.

Aurelio Viudez González, de la Comandancia de Pontevedra, para Lumbrales (Salamanca).

José Cayuela Sánchez, de la Comandancia de Sevilla, para la expresada capital.

Antonio Miguel Redondo, de la Comandancia de Sevilla, para la expresada capital.

Ignacio Calleja Termiño, de la Comandancia de Vizcaya, para Palencia.

José Rey López, de la Comandancia de Vizcaya, para Sestao, de la expresada provincia.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varias Compañías y entidades industriales dedicadas al seguro de enfermedades y enterramiento, y las distintas interpretaciones que dan a las disposiciones vigentes con respecto a los riesgos que puedan asumir, subsidios a conceder, servicios profesionales, etc.; y

Resultando que con motivo de recurso presentado por el Igualatorio médico-farmacéutico La Equitativa de Madrid, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Junio de 1913, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia de 27 de Febrero de 1915, en cuyo fallo se decía que las entidades recurrentes no están obligadas a inscribirse en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, en cuanto constituyen Igualatorios para la prestación de servicios médico-farmacéuticos, pero que en cuanto abonan a los causahabientes de los igualados el importe del entierro y se obliguen a dar estos subsidios en metálico durante su enfermedad, realizan operación de seguro y están comprendidas en el artículo 1.º de la Ley; sentencia que se confirma en 13 de Octubre de 1915 y 15 de Enero de 1916:

Resultando que en algunas Socieda-

des de enfermedades admiten asegurados con derecho a subsidio por enfermedad o cirugía, aparte de los servicios medicofarmacéuticos y de entierro, y que admiten asimismo otros a los cuales no se les concede más que los servicios indicados, sin derecho a subsidio alguno:

Resultando que estas entidades, con un capital de 50.000 pesetas suscritas, 15.000 desembolsadas y un depósito de 5.000 pesetas efectivas, conceden, además de los subsidios por enfermedad, otros por cirugía mayor y menor, que son en realidad verdaderos accidentes individuales, los cuales integran una rama distinta de la de enfermedades, y a la que la legislación vigente exige capital y depósito de mayor cuantía que los de aquel ramo:

Resultando que existen además entidades que abonan una indemnización superior a la autorizada:

Vistos los artículos 2.º, 8.º y 18 de la Ley; los 10, 11, 19, 20 y concordantes del Reglamento de Seguros, así como las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1915, 18 de Octubre de 1915 y 15 de Enero de 1916; Real orden de 17 de Febrero de 1925 y Orden ministerial de 17 de Abril de 1934; visto asimismo el informe emitido por la ponencia designada para el estudio de estas cuestiones, aceptado en su integridad por la Junta consultiva:

Considerando que el Decreto-ley de 18 de Febrero de 1927, vigente con fuerza de ley por la República, estableció distintos grupos de seguros, con capitales mínimos diferentes para las Compañías que se dedicaran al seguro de accidentes y para las que se dedicaran al seguro de enfermedades, fijándolos desde dos millones de pesetas suscritas para las primeras, y desde 50.000 pesetas para las segundas, con depósitos de inscripción también distintos: de 300.000 pesetas y de 5.000 pesetas, respectivamente; por donde bien claro se ve que son inconfundibles las normas que regulan el seguro de accidentes de las que regulan el seguro de enfermedades en sí, no teniendo en consecuencia acceso a las Compañías inscritas en el seguro de enfermedades a cubrir ninguna clase de riesgos de accidentes del trabajo o profesionales, ni asegurar capitales ni subsidios únicos o fijos para los casos de muerte o incapacidad permanente, total o parcial, a consecuencia de accidentes de cualquier clase, mientras no se hallen inscritas para operar en el ramo de accidentes en general y justifiquen a esos efectos los capitales y depósitos en él exigidos:

Considerando que delimitadas las funciones de las Compañías industriales

dedicadas al seguro de enfermedades, de las Compañías industriales de seguros de accidentes en general, puede ser permisible, dentro del espíritu que informan las disposiciones vigentes, el que las primeras, sin salirse de su órbita del seguro de enfermedades, y dadas las prácticas que de antiguo tienen establecidas, concedan subsidios para los casos de traumatismo ocurrido fuera del trabajo y en la vida particular del individuo, por estimarse ello una extensión pura y simple del propio seguro de enfermedad y, por tanto, una equivalencia de enfermedad, siempre que esos subsidios se atemperen en su cuantía máxima al subsidio que hubiere correspondido por los días de duración de aquélla:

Considerando que el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de Seguros faculta a las Compañías y Entidades que paguen indemnizaciones en caso de enfermedad o muerte de sus asegurados, para que establezcan a su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de aquéllos, en caso de enfermedad, regla ésta que, analizada para determinar si podían o no inmiscuirse en esa cuestión industrias ajenas al seguro, dió lugar a la Orden ministerial de 9 de Marzo de 1929, aceptando el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y resolviendo que las Entidades dedicadas al seguro de enfermedades podían utilizar clínicas, consultorios, etc., siempre que fuesen para sus asociados o asegurados, esto es, socorros o consultorios de servicios médicos para sus asegurados, pero no consultorios o servicio sin seguro, de donde claramente se deduce que esos consultorios, clínicas o servicios facultativos sólo pueden utilizarse para los que previamente se hallen asegurados de enfermedad, y no para aquellos interesados en quienes no concurra esta circunstancia, pues que entonces se daría lugar a la explotación de industrias ajenas al seguro:

Considerando que precisamente esa doctrina de industrias ajenas al seguro y de industrias que implican seguro fué establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de Febrero, 18 de Octubre de 1915 y 15 de Enero de 1916, pronunciándose aquel Alto Tribunal en el sentido de que las Entidades que establezcan Igualatorios para la prestación de servicios medicofarmacéuticos y se obligan a realizar el entierro de los igualados o suscriptores, mediante el abono por éstos de cuotas fijas o periódicas retributorias de tales servicios, no es-

tán obligadas a inscribirse en el Registro de la ley de Seguros; pero que en cuanto abonen a los causanabientes de los igualados el importe del entierro o se obliguen a darles socorros en metálico durante la enfermedad o por algún tiempo, realizan una operación de seguro y están comprendidas en el artículo 1.º de la Ley, lo mismo que las que ofrezcan una cantidad de dinero como indemnización por el coste del entierro en ciertos casos, doctrina ésta a la que de modo constante se ha atenido la Junta Consultiva de Seguros, estimando, en su virtud, como operación de seguro, no sólo el subsidio en metálico por enfermedad y el subsidio por defunción, parto o invalidez, conjugados con la prestación de servicios medicofarmacéuticos, sino también la indemnización en metálico optativa, a cambio del servicio fúnebre o de enterramiento, y de sepultura, cuando los familiares del fallecido, a virtud de tal opción, indispensable en el contrato, quieran reservarse libremente para sí la clase de enterramiento del causante para hacerlo a su elección y por su cuenta, prefiriendo a la prestación del servicio del asegurador el percibo en metálico de la cantidad bajo aquella opción estipulada:

Considerando que la Real orden de 17 de Febrero de 1925 estableció, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, que el límite máximo de subsidio para caso de defunción en los seguros de enfermedad fuese de 500 pesetas, resolución ésta que es obvio decir se inspiró en la misma naturaleza del seguro, tendente a evitar, con ese límite de cifra, que el seguro por enfermedad pudiese convertirse en un simulacro del seguro de vida técnico, si esa cifra se dejase en su mayor cuantía a estipular por los contratantes, pues ello podría dar lugar a que para el caso de fallecimiento por enfermedad común se señalasen sumas que, sin más cálculo científico en la determinación de las primas, pudiesen salirse de la órbita que es propia a la potencialidad, garantías y finalidad de las Compañías inscritas para el seguro de enfermedades. Y si ese espíritu ha imperado para el subsidio por defunción, no ha lugar a alterar sus propios fundamentos en los casos de subsidios por parto, invalidez derivada de enfermedad, o en sustitución de la indemnización por defunción, la de servicios fúnebres y sepultura, que viene a ser, de hecho, la equivalente de aquélla:

Considerando que para menores de catorce años fueron prohibidos los

subsídios por defunción, según Real orden de 10 de Enero de 1912, interpretando a esos efectos el recto sentido del artículo 8.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, también con previo dictamen de la Junta consultiva:

Considerando que en las pólizas familiares para el seguro de enfermedad cabe admitir, sin desnaturalizar esa clase de seguro, que los familiares del asegurado o titular principal de la póliza, que habiten a su cargo en su propio domicilio, tengan o puedan tener la prestación por la misma póliza de servicios medicofarmacéuticos y subsidios por defunción o por enterramiento y sepultura, aunque no gocen del subsidio en caso de enfermedad, por ser tal previsión del cabeza de familia un complemento más de la finalidad perseguida con esa operación, dedicada al arbitrio de medios económicos con que subvenir a posibles contingencias en la salud de las personas que con él convivan:

Considerando que deben rechazarse las condiciones que se observan en algunos proyectos de pólizas de seguros de enfermedad, estableciendo salvedades para suspensión de dietas e indemnizaciones en los casos de agravación de riesgo por epidemias, guerras u otros motivos de fuerza mayor, por ser esos pactos impropios del seguro a prima fija en cualquier clase de seguro, aunque pueden excepcionarse, como es consiguiente, de modo claro y terminante aquellos riesgos o daños que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador, para así evitar todo menoscabo en la cantidad contratada sobre los riesgos asumidos,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las Compañías y Entidades de naturaleza industrial, dedicadas al seguro de enfermedades, no podrán por pólizas de este ramo asegurar capital ni subsidio único, de cualquier cuantía que sea, en favor del asegurado para los casos de muerte o incapacidad permanente total o parcial, a consecuencia de accidentes de cualquier clase. En los casos de traumatismo dimanantes de accidentes de la vida particular, con exclusión de los accidentes profesionales, sólo podrán asegurar un subsidio temporal limitado, equiparado en su cuantía máxima al que hubiera correspondido por enfermedad.

2.º Que las prestaciones de servicios medicofarmacéuticos, de clínicas

y de enterramientos en esta clase de Entidades, habrán de circunscribirse a los que se hallen asegurados de enfermedad en la misma Empresa, bien bajo póliza individual con subsidio de enfermedad, bien con póliza familiar con subsidio de enfermedad exclusivo para el titular o cabeza de familia. En consecuencia, no se considerará operación de seguro, ni podrán ejercerla las Compañías y Entidades aseguradoras, aquella que, sin subsidio fijo o indemnización optativa en metálico, consista simplemente en la prestación de servicios profesionales de enfermedad, o de enterramiento, salvo que se trate de familiares incluidos en la póliza del asegurado de enfermedad y que vivan a su cargo y en su domicilio.

3.º Que el subsidio único para caso de defunción, cifrado con límite en 500 pesetas y que debe ser independiente del subsidio que corresponda por los días de enfermedad, sirva también de módulo hasta esa suma para el subsidio de parto, de invalidez, de enfermedad, y también y en lugar del subsidio por defunción y en su equivalencia, como máxima cantidad a entregar a los causahabientes del fallecido, a cambio del servicio de enterramiento y sepultura, circunstancia ésta que deberá consignarse bajo condición optativa en las correspondientes pólizas.

4.º Que las Compañías dedicadas exclusivamente al seguro de enterramiento no podrán contratar, por analogía con esta clase de subsidios, cifra superior a cambio del servicio de la señalada en el apartado anterior.

5.º Que se ratifique la prohibición de todo subsidio por defunción en menores de catorce años, sea cual fuere el objeto o aplicación de su suma.

6.º Que no se admitan en las pólizas de seguros de enfermedades a prima fija ninguna clase de salvedades en orden a suspensión de dietas e indemnizaciones por agravación de riesgos, a causa de epidemias que puedan presentarse u otros motivos señalados *a priori* como de fuerza mayor, pudiendo, en cambio, excepcionarse en el acto del contrato todos aquellos riesgos o daños que se estimen, de suerte que la cantidad estipulada sea, desde luego, firme en orden a los riesgos que asuma el asegurador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

A dicha instancia, necesariamente, tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento precitado y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de

los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924; que taxativamente dispone: "En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros"; pudiendo exigir los Ayuntamientos vascongados y de Baleares el conocimiento de la lengua que se usa en aquellas regiones, y los primeros del régimen económicoadministrativo allí vigente.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso con sujeción a lo establecido en el expresado artículo 26, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, tantas veces mencionado, el concursante

que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la GACETA DE MADRID, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a esta Dirección general.

11. La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso y a la que se viniese sirviendo en propiedad, una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del Reglamento orgánico.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 25 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios en su primera categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 5 de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Almería: Cuevas del Almanzora, 7.000 pesetas. (Artículo 231 del Estatuto.) Garrucha, 5.000.

Provincia de Badajoz: Campanario, 6.000 pesetas.

Provincia de Baleares: Alaró, 5.000. Algaida, 5.000. Selva, 5.000.

Provincia de Burgos: Villadiego, 5.000 pesetas.

Provincia de Cádiz: Trebujena, pesetas 5.000.

Provincia de Ciudad Real: Herencia, 6.000. (Artículo 231 del Estatuto.)

Provincia de Coruña: Boimorto, pesetas 5.000. Capela, 5.000. Cedeira, 5.000. Cerceda, 5.000. Trazo, 5.000.

Provincia de Cuenca: Iniesta, 5.000. Provincia de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Provincia de Jaén: Mancha Real, 7.000 pesetas.

Provincia de León: Bembibre, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto.) Corullón, 5.000. Sahagún, 5.000. Villafranca del Bierzo, 5.000.

Provincia de Lugo: Germade, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto.) Piedrafita, 5.000. Puertomarín, 5.000.

Provincia de Madrid: Ciempozuelos, 5.000.

Provincia de Málaga: Alameda, pesetas 6.000. Casares, 5.000 y 1.000 de gratificación. Cuevas de San Marcos, 5.000. Estepona, 6.000.

Provincia de Orense: Ibias, 5.000. La Peroja, 5.000.

Provincia de Oviedo: Allande, 6.000 pesetas; Nava, 5.000.

Provincia de Pontevedra: Campo-Lameiro, 5.000. El Rosal, 5.000.

Provincia de Segovia: San Ildefonso, 5.000.

Provincia de Sevilla: Las Cabezas de San Juan, 5.000.

Provincia de Toledo: Fuensalida, 5.000. Santa Cruz de la Zarza, 5.000.

Provincia de Valencia: Silla, 6.000. Villar del Arzobispo, 5.000.

Provincia de Valladolid: Mota del Marqués, 5.000.

Provincia de Vizcaya: Ondárroa, 5.000. (Conocer el vascoence y el régimen económicoadministrativo de la región.)

Provincia de Zamora: Fuentesauco, 5.000 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar de Barcelona y en tanto no se lleve a cabo la reorganización de dicho Cuerpo Médico, determinándose la forma de provisión de las vacantes existentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Montserrat Comalrena de Sobregrau y Casáls, Sanitaria del Cuerpo Médico Escolar de Barcelona, con la remuneración anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 9.ª, concepto 4.º del presupuesto prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de doña María Araceli Crespo, Maestra de la Sección de Maternales del Grupo escolar "Julio Cejador" (Jardines de la Infancia), de Madrid, en súplica de que le sea reconocido el derecho a percibir la indemnización de casa-habitación correspondiente:

Resultando que la interesada fué nombrada en concepto de Maestra nacional para desempeñar la Escuela Maternal en el Grupo escolar citado:

Vistas las Ordenes ministeriales de 25 de Febrero último (GACETA de 5 de Marzo) y 16 de Abril siguiente (GACETA del 23), en las que se resolvían casos idénticos al de la recurrente, y teniendo en cuenta que no existen principios legales que se opongan a lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la Maestra nacional doña María Araceli Crespo, debiendo el Ayuntamiento de Madrid abonarle sin interrupción la indemnización que por casa-habitación le corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por los Maestros consortes, de León, en solicitud de que se conceda a cada matrimonio el derecho a percibir la doble indemnización en concepto de casa-habitación que les reconoció la Dirección general en 20 de Febrero de

1934, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido, con fecha 7 del corriente mes, el siguiente dictamen:

"Los Maestros consortes de la Escuela nacional de León solicitan se conceda a cada matrimonio el derecho a percibir doble indemnización en concepto de casa-habitación, que le reconoció la Dirección general de Primera enseñanza en 20 de Febrero de 1934.

Teniendo en cuenta que se ha dictado la Orden ministerial de 29 de Abril último, inserta en la GACETA del 6 de Mayo siguiente, por la que se resuelve clara y concretamente la situación y derecho de los Maestros consortes, en armonía con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857,

Este Consejo entiende debe resolverse la petición de acuerdo en un todo con la citada Orden de 29 de Abril último."

Y este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Orden de esta fecha el expediente de recusación presentado contra algunos de los Jueces del Tribunal de oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Derecho penal de la Universidad de La Laguna, cuyos ejercicios estaban fijados para el 25 del corriente mes de Junio,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Presidente del referido Tribunal para convocar a los señores opositores en la segunda quincena de Julio o en la primera de Agosto, recomendándole, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de 23 de Agosto de 1934, que las referidas oposiciones terminen antes del 30 de Septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada reglamentariamente a concurso previo de traslación la Cátedra de Historia universal antigua y media, transformada hoy en Historia antigua universal y de España por Orden de 21 del corriente, correspondiente a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago por Orden de 10 de Abril próximo pasado ("Gaceta" del 19), y transcurrido el plazo legal fijado para su provisión, no habiéndose presentado ningún aspirante,

Este Ministerio ha resuelto se declare desierto el mencionado concurso y que dicha Cátedra de Historia antigua universal y de España (antigua de Historia universal antigua y media) se anuncie al turno legal que corresponde, que es el de concurso de traslación, segundo de los determinados en el artículo 3.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas o ampliación de secciones en las ya existentes, que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas graduadas que se citan figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha 28 de Junio de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la graduada	Número de las que se crean		
1	Belorado	Burgos	Niños	4	2	100	A base de dos unitarias.
2	Idem	Idem	Niñas	5	3	100	Idem (una Sección será de párvulos).
3	Medina de Pomar	Idem	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
4	Jaén	Jaén	Niños, número 6	5	1	»	Ampliación de una Sección.
5	Orceña	Idem	Niños	3	»	100	A base de tres unitarias.
6	Idem	Idem	Niñas	3	»	100	Idem.
7	Alguaire	Lérida	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
8	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
9	Avilés	Oviedo	Niños, de Miranda	3	2	100	Idem.
10	Puente Caldelas	Pontevedra	Niños	3	»	125	A base de los números 1 y 2 casco y mixta de Caldelas.
11	Idem	Idem	Niñas	3	1	125	A base de las de Puente y Cuñas.
12	Tamames de la Sierra	Salamanca	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
13	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem.
14	Andorra	Teruel	Niños	3	1	100	Ampliación de una Sección.
15	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
16	Alcorisa	Idem	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
17	Ojos Negros	Idem	Niños	3	2	100	Idem.
18	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	Idem.
19	Valladolid	Valladolid	Párvulos, Grupo "Castelar"	4	2	350	A base de los del pasco de Zorrilla.
20	Idem	Idem	Párvulos, calle Velardes	4	2	350	A base de una y su Auxiliaria.
21	Idem	Idem	Grupo "Cossio" (seis grados de cada sexo)	4	2	350	Idem.
22	Pina de Ebro	Zaragoza	Niños, "Ramón y Cajal"	12	3	»	Dirección única de Maestra (ampliación de dos grados).
23	Idem	Idem	Niñas, idem	3	»	100	A base de tres unitarias.
24	Zaragoza	Idem	Mixta, barrio Venecia (tres grados de cada sexo y dos de párvulos. Dirección a cargo de Maestro)	3	»	100	Idem.
25	Idem	Idem	Mixta, Colegio de San José (tres grados de cada sexo y dos de párvulos. Dirección única a cargo de Maestro)	8	9	400	Nueva creación.
26	Idem	Idem	Mixta, calle de las Delicias (cuatro grados de cada sexo y dos de párvulos. Dirección única a cargo de Maestro)	8	9	400	Idem.
27	Idem	Idem	Mixta, calle de San Antonio de las Delicias (cuatro grados de cada sexo y dos de párvulos. Dirección única a cargo de Maestro)	10	11	400	Idem.
				10	9	400	A base de una unitaria de cada sexo.
TOTALES				70		4.250	

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 48, 64 y 81 del Decreto de 21 de Junio pasado (GACETA del 26), y en virtud del párrafo último de la disposición transitoria del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las construcciones universitarias cuyos expedientes estén ya iniciados se registrarán, hasta la terminación de las obras, por las normas legales anteriores al expresado Decreto de 21 de Junio.

2.º Los expedientes de las construcciones nuevas se adaptarán al último Decreto.

3.º Con objeto de que este Departamento pueda hacer, con conocimiento de causa, la distribución de los créditos globales para construcciones universitarias, consignados en los Presupuestos del Estado, las Universidades cursarán por la Subsección de Patronatos universitarios las peticiones que estimen pertinentes antes del 30 de Noviembre de cada año; y

4.º El Ministerio, una vez publicados los Presupuestos del Estado, hará la distribución de las cantidades consignadas entre las Universidades, cuyas obras tengan el carácter de mayor necesidad y urgencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 1.º de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señores Subsecretario de este Ministerio y Rectores de las Universidades.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación de pases aneja al Decreto del mismo, fecha 2 del actual (GACETA del 4), se entienda rectificada con las inclusiones siguientes:

Ministerio de Hacienda.—Cinco pases al portador con destino a la Dirección general de Aduanas.

Ministerio de Justicia.—Dos pases al portador para los señores Fiscales del Tribunal Supremo.

Ministerio de Obras públicas.—Dos pases al portador para el servicio de la Comisión de Coordinación de Transportes por Carretera.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En el pleito contencioso administrativo promovido por D. José Farré Duat, contra Orden del Ministerio de Obras públicas de 27 de Mayo de 1932, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial expedida por el Departamento de Obras públicas con fecha 27 de Mayo de 1932, y en su lugar declaramos que el precio que ha de percibir el demandante D. José Farré Duat, incluyendo el de los perjuicios por las fincas que le han sido expropiadas en el expediente que rige los autos con objeto de construir el camino vecinal “de la carretera de Balaguer a la frontera francesa a Llesuy”, es, salvo error material de cuenta, el siguiente: Por la finca señalada con el número 1, la cantidad de 2.146 pesetas con 35 céntimos; por la número 2, 4.032 pesetas con 62 céntimos, y por la número 3, 6.542 pesetas con 96 céntimos; declarando asimismo el derecho de dicho demandante a que, al hacerse entrega de la indemnización que acaba de señalarse, se le liquiden, al 4 por 100 anual, los intereses legales, calculados sobre el importe de la misma, a partir de la constitución de los depósitos para la ocupación de las parcelas expropiadas, descontando de su importe los que por razón de tales depósitos hubiere podido percibir el propietario.”

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción Contencioso-administrativa, ha acordado que la referida sentencia sea ejecutada en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Ebro, por cese del que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º de la Orden de 16 de Agosto de 1932 y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto nombrar para ejercer dicho cargo a D. Jenaro Poza Ibáñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. José Díaz Bonal, como Presidente de la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas, legalmente constituida, en solicitud de que se les autorice el uso de un carnet de identidad, así como de una cartera portadora del mismo, como recientemente se ha concedido a la Asociación del Cuerpo Técnico administrativo y Auxiliar de este Departamento, por Orden ministerial de 30 de Junio de 1934, y en fechas recientes a los Cuerpos de Ayudantes de Obras públicas y Torreros de Faros:

Considerando que las acertadas razones que en la mencionada solicitud se exponen son un medio eficaz de identificación en todo momento de la calidad de funcionario público, para que al destacarse de su residencia, cosa que sucede con harta frecuencia al personal de Sobrestantes, pueda acreditar su personalidad ante las autoridades y demás personas en que reglamentariamente ha de hacerse, sin que, por otro lado, signifique su concesión gasto alguno para el Tesoro,

Este Ministerio, estimando plenamente las alegaciones aducidas, ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, se concede el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios del Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas, con arreglo al modelo que previamente se presente por la Asociación del Cuerpo, siendo de cuenta de los interesados los gastos que lleve consigo su adquisición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ilmo. Sr. D. Manuel de la Torre Eguía, como Presidente de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, legalmente constituida, en solicitud de que se autorice al personal que integra el Escalafón del referido Cuerpo, el uso de un carnet de identidad, así como una cartera portadora del mismo, en forma análoga al que recientemente se ha concedido a la Asociación del Cuerpo Técnico administrativo y Auxiliar de este Departamento por Orden ministerial de 30 de Junio de 1934, y más recientemente al Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas y Torreros de Faros:

Considerando que las acertadas razones expuestas en la mencionada solicitud son atendibles, puesto que

constituyen un medio eficaz de identificación en todo momento de la calidad de funcionario público, siempre que se tenga que destacar de su residencia oficial, lo que sucede con harta frecuencia, y poder acreditar debidamente su personalidad ante las Autoridades y demás personas en que reglamentariamente ha de hacerse, sin que tal concesión signifique, por otra parte, gasto alguno para el Tesoro,

Este Ministerio, estimando plenamente justificadas las alegaciones aducidas, ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo, en su consecuencia, a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que integran el Escalafón oficial de dicho Cuerpo, el derecho al uso de un carnet de identidad, con arreglo al modelo que previamente se presente por la Asociación del Cuerpo, previniendo que serán de cuenta de los interesados los gastos que lleve consigo su adquisición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Delineante de Obras públicas D. Fernando Cano de Santayana y Pastor, como Presidente de la Asociación del Cuerpo, en solicitud de que se le autorice el uso de un carnet de identidad, como recientemente se ha concedido a los Cuerpos Técnicoadministrativo y Auxiliar de este Departamento, Ayudantes de Obras públicas y Torreros de Faros,

Este Ministerio, estimando atendibles las razones en que funda la petición, ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, se concede el derecho al uso de un carnet de identidad a los funcionarios del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas, con arreglo al modelo que previamente se presente por la Asociación del Cuerpo; siendo de cuenta de los interesados los gastos que lleve consigo su adquisición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 11 de

Abril último entre Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional en activo servicio, para la provisión de la plaza de Subdirector Jefe de la Sección de Higiene del Instituto Nacional de Sanidad:

Resultando que durante el plazo concedido en la convocatoria para la presentación de instancias acudió únicamente D. Jorge Ramón Fañanás:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso de que se trata, acordó por unanimidad proponer a D. Jorge Ramón Fañanás para ocupar el cargo de Subdirector Jefe de la Sección de Higiene del Instituto Nacional de Sanidad:

Vistos el artículo 16 del Reglamento de personal sanitario de 8 de Julio de 1930 y la Orden circular de la convocatoria del presente concurso:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido por conveniente aprobar el concurso de que se trata.

Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos convocado en 11 de Abril último entre Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional en activo servicio, para proveer la plaza de Jefe del Centro de Higiene de Vallecas:

Resultando que durante el plazo concedido en la convocatoria para la presentación de instancias acudieron don Honorato Vidal Juárez, D. José Pardo Gayoso y D. Francisco Ruiz Morote:

Resultando que reunido el Tribunal encargado de juzgar el concurso de que se trata, acordó por unanimidad proponer a D. Francisco Ruiz Morote para ocupar el cargo de Jefe del Centro de Higiene de Vallecas:

Vistos el Reglamento de personal sanitario de 8 de Julio de 1930 y la Orden circular de la convocatoria del presente concurso:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar el concurso de que se trata, y en su consecuencia nombrar a D. Francisco Ruiz Morote Jefe del Centro de Higiene de Vallecas, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Médico de Sani-

dad nacional y haber anual de 8.000 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo 1.º, agrupación tercera, concepto único, Sección novena, Subsección segunda, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por la Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones para cubrir una vacante de Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Ferrocarriles de La Carolina y Prolongaciones,

Este Ministerio ha dispuesto designar Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Ferrocarriles de La Carolina y Prolongaciones, de Ubeda, a D. Juan Mota Mengibar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión del cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de León, presentada por D. Mariano Zúñiga y Galindo, y considerando legítima la causa en que se fundamenta,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos efectivos de la Sección de Prensa del Jurado mixto de Artes gráficas, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos efectivos del mencionado organismo los señores siguientes:

D. Indalecio Campos;
D. Fernando Gómez de la Cruz, y
D. Francisco Martín Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Junio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales obreros efectivos y suplentes de la Sección de Prensa del Jurado mixto de Artes gráficas, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros efectivos y suplentes del mencionado organismo los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Angel Gollo-net Megías, D. Julio Moreno Dávila y D. Manuel Cruz Romero.

Vocales suplentes: D. Eufrasio Martínez Martínez, D. José Morales López y D. José Acosta Medina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de consultas y peticiones relativas al alcance y amplitud de la Orden ministerial de 28 de Febrero de 1934, en relación con las facilidades otorgadas por la mencionada disposición para optar a las patronías correspondientes a la costa N. W. de Africa,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer se entienda aclarada dicha Orden ministerial en el sentido de que los candidatos a Patronos de cabotaje de primera puedan optar al nombramiento para toda la costa referida, incluyendo el trozo Mazagan-Mogador, y mediante los requisitos de navegación y de conocimiento hidrográfico exigidos en la disposición de referencia.

Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Delegados marítimos y Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los pescadores de Altea y Villajoyosa, que desean no interrumpir la pesca con el arte de mamparra durante los meses de verano que faltan para la terminación de la veda; y teniendo en cuenta la proximidad de aquellas localidades a la región tramontana, donde no existe la expresa-

da veda, así como también que la principal especie que captura dicho arte es la sardina, que es una especie emigrante, y teniendo asimismo en cuenta que con el uso de la mamparra, lejos de ocasionar perjuicios a otros artes sedentarios, se les beneficia, facilitándoles la carnada necesaria para los palangres dedicados a la pesca de la merluza, que han empezado a implantarse en aquellas aguas con éxito,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, se continúe por el presente año pescando a la mamparra en Altea y Villajoyosa durante los meses de Julio y Agosto, en tanto no ocurran extralimitaciones que aconsejen suspender la pesquera hasta la época reglamentaria de su apertura en 1.º de Septiembre.

Madrid, 1.º de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien confirmar el correctivo de traslado a la Subdelegación de Cádiz, impuesto al Agente de Vigilancia de la Pesca, D. Sebastián Bayo, por faltas cometidas en el servicio, como sanción determinada por el Reglamento provisional de Servicios del Cuerpo de Vigilancia.

Asimismo ha resuelto que al proponerse el Reglamento de servicio de los Cuerpos de Policía y Vigilancia, que deben fusionarse en virtud de lo dispuesto por Decreto de 21 de Noviembre de 1934, se modifiquen los artículos referentes a sanciones, con el fin de que se ajusten a los preceptos generales del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina Civil, Señores ...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Instituto Español de Oceanografía y de conformidad con los informes de la Secretaría general y Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto conceder comisión a San Juan de Luz a D. Fernando de Buen y Lozano, Jefe del departamento de Biología de dicho Instituto, y a D. Juan Cuestá Urcelay, Ayudante de Laboratorio del mismo Centro, para asistir a

la reunión de la Comisión de Límites de los Pirineos, y por una duración máxima de diez días.

Las dietas afectarán al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de esa Subsecretaría.

Los pasajes y viáticos serán de cuenta de los interesados, por no existir crédito disponible para su abono.

Esta comisión se justificará en la forma dispuesta en el Reglamento de 18 de Junio de 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia presentada por el Auxiliar de Oficinas de esa Subsecretaría, con destino en la Subdelegación de Pesca de Corcubión, D. Jaime Méndez Carvajal, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, para lo cual acompaña el certificado médico acreditativo; visto el informe de la Inspección general de Personal, aprobado por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Madrid, 25 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento del Jefe que la desempeñaba D. Juan Fiol y de la Torre,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que al mismo se confiere en el artículo 10 del Reglamento del Cuerpo general de Servicios marítimos de 30 de Agosto de 1932, ha dispuesto que el Inspector Jefe de primera clase don Guillermo Colmenares Ortiz cese en su destino actual de Delegado regional de Pesca en Santander y pase destinado a esta capital, como Jefe de la segunda Sección de la Inspección general de Personal y Alistamiento.

Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Acreditado en el respectivo expediente, instruido al efecto, que los Sres. D. Luis y D. Pedro Menéndez Atocha, como únicos y legítimos herederos de la Sra. Viuda de Atocha, son los dueños actuales de un parque ostrícola situado en la ría del Pasaje (Coruña), cuya concesión fué otorgada por resolución del Almirantazgo con fecha 23 de Junio de 1869, y solicitado por dichos señores la necesaria autorización para traspasar aquel establecimiento a la vecina de La Coruña doña Petra Sabio Barral,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, poniendo a nombre de la expresada doña Petra Sabio Barral el referido parque, denominado "Parque ostrícola número 2", cuyos límites son los siguientes: desde la cabeza occidental del puente del Pasaje, que figuraba anteriormente con la denominación de Punta del Empedrado, hasta la intersección del camino de hierro con el de carro, límite oriental, siendo la extensión de playa una faja cuyo límite exterior, o sea hacia el canal, se halla a un máximo de 40 metros de la costa, y el interior, a 16 metros de la línea de pleamar en mareas muertas.

Al propio tiempo, se concede autorización para que este parque pueda dedicarse, no sólo a la explotación de ostras, sino también a toda clase de mariscos.

Madrid, 21 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: En virtud de instancia suscrita por el Marinero de las lanchas de las Delegaciones marítimas, con destino en Santander, Angel Fernández Gimeno, en súplica de que se decreta su cese en el servicio por no convenirle continuar en él,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de esa Inspección general de Personal, ha resuelto acceder a lo solicitado, dando de baja en el servicio por petición propia al citado Marinero, con carácter definitivo y para todos los efectos, desde la fecha de no-

tificación al mismo de la presente disposición.

Madrid, 21 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación, Secretario general, Interventor Central y Ordenador de Pagos del Ministerio. Señores ...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Pascual Albiach solicitando prórroga por cuatro años en el disfrute del vivero flotante para cría de mejillones que tiene instalado en el puerto de Valencia, cuya concesión le fué otorgada por Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1931 (D. O. 217), y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo contarse esta prórroga a partir del 19 de Septiembre del año actual, sujetándose el concesionario a las condiciones impuestas por la Dirección general de Puertos que figuran en dicho expediente, así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (*Diario Oficial de Marina*, número 109).

Madrid, 1 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Pesca y a propuesta de la Secretaría general, ha tenido a bien disponer que con el fin de atender a diversas necesidades que no fueron previstas al confeccionar el Reglamento para la Administración de los Fondos económicos de las embarcaciones guardapescas, fecha 28 de Diciembre de 1933, se amplíe el artículo 4.º del mismo, que trata de los gastos que afectan al Fondo económico, con el siguiente inciso:

Artículo 4.º, inciso m). Los gastos de alquiler de almacenes o locales necesarios para los efectos de las embarcaciones guardapescas, energía eléctrica para alumbrado y la utilizada para el funcionamiento de las depuradoras y demás accesorios de las embarcaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE
Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente accidental de la Federación española de Armadores de Buques de Pesca solicitando que, por las razones que alega, se suprima la veda de la gamba establecida actualmente desde 1.º de Julio a 1.º de Octubre, y resultando debidamente acreditado por los informes técnicos emitidos en el expediente instruido al efecto que la especie de que se trata es notorio vive en profundidades de cierta consideración fuera de las aguas jurisdiccionales, así como también que, dadas sus condiciones excepcionales de procreación, son causa de que se mantenga abundantemente, sin precisar de un modo imperioso de medidas de protección,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien suprimir de un modo general la veda de la gamba (*Parapenaeus Longirostris*, Zeddach), pudiendo, por tanto, en lo sucesivo capturarse y venderse libremente en todo tiempo mientras investigaciones posteriores no aconsejen la adopción de otras medidas.

Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta los meritorios servicios prestados por las tripulaciones de las embarcaciones guardapescas "V 10", "V 11" y "V 12", en varios salvamentos y auxilios y de los cuales sus Jefes hacen resaltar la oportunidad y celo con que fueron realizados,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha dispuesto recompensar a los tripulantes de la embarcación "V 10": Patrón, D. Julio Fernández Frá; Mecánicos, D. Angel Domínguez Diz, D. Antonio Saavedra Montero, y Marineros, D. Julio Oviedo Vidal y D. Antonio Martínez Sánchez, con el percibo en metálico de la semidiferencia entre su sueldo y el asignado a su clase superior inmediata, durante un plazo de tres meses, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del Cuerpo de Servicios Au-

xiliares de Vigilancia de la Pesca en su inciso a). Así como que las tripulaciones de las lanchas guardapescas "V 11" y "V 12", formadas por los Patrones D. Vicente Gómez Blanco y don Juan J. Ruiz Díaz; Mecánicos, D. José María Conde Martínez y D. Fernando Pita Garrido; Marineros, D. Celestino Trabadelo Valdés, D. Cipriano López Hermo, D. Ramón Santos Durán y don José A. Pérez Núñez, se les haga saber el agrado con que este Ministerio ha visto sus meritorios servicios prestados en ocasión de auxilios y salvamentos, lo que se les anotará en sus respectivos expedientes personales como tal mención honorífica, con arreglo a lo preceptuado en el inciso a) del artículo 60 del ya citado Reglamento.

Madrid, 17 de Junio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Por Decreto de 26 de Marzo de 1935 (GACETA del 26) se sometió al régimen de contingente la importación en España de jamones al natural, tarifados por la partida 1.325 del vigente Arancel de Aduanas. En el Decreto se señalaba como cupo global para la importación el de 64.000 kilos y se hacía la salvedad de que, en el caso de que se hubiera cubierto esta cifra con anterioridad a la publicación del Decreto, no se exceptuarían del régimen del contingente ni las mercancías que estuvieran en camino, en depósito o pendientes de despacho, aplicándose, por consiguiente, la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del artículo 10 del Decreto Reglamento de 26 de Febrero de 1935.

La cifra de importación de jamones al natural, desde 1.º de Enero de 1935 a 26 de Marzo, ha sido de 14.200 kilos, según indica el tomo del mes de Marzo de la "Estadística mensual de Comercio exterior" que edita la Dirección general de Aduanas, y, por consiguiente, es preciso dictar las normas para distribuir el remanente de 49.800 kilos que aun quedan por utilizar del cupo fijado.

Siendo así, es evidente que antes de realizar una posible distribución entre todos los importadores que lo solicitaran, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones sobre contingentes, procede realizar una información entre los que, teniendo expedientes pendientes de despacho en los puertos españoles, puedan demostrar a satisfacción de la Administración que

las mercancías a ellos consignadas estaban en camino o depósito con anterioridad al día siguiente del Decreto de contingentación, respetando de esta manera aquellos envíos que en la legislación general de contingentes, y en los casos generales del mismo, siempre se han considerado como exentos de tal régimen.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y caducando con los documentos entrados en el Registro general del Ministerio el quinto día, se remita a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria por los importadores de jamones al natural, tarifados por la partida 1.325 del vigente Arancel de Aduanas y que tengan expedientes pendientes de despacho, un certificado en el que se acredite la fecha de llegada de la mercancía a España, el peso en kilogramos de la expedición y la fecha del conocimiento de embarque que acompañaba a la mercancía en su transporte marítimo, con el fin de que se pueda proceder a la distribución del remanente de 49.800 kilos que existe como diferencia entre el cupo fijado por el Decreto de 23 de Marzo de 1935 y las entradas de mercancías efectuadas desde el 1.º de Enero de 1935 hasta el 26 de Marzo del mismo año.

Madrid, 26 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Ilmo. Sr.: El Estatuto del Vino, en su artículo 44, prevé el establecimiento de la llamada Carta Oficial de Vinos. A fin de cumplimentar lo dispuesto en el mencionado artículo 44 y fijar con carácter oficial la Carta de Vinos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Instituto del Vino formulará un cuestionario que sirva de base sistemática uniforme a las Juntas Vitivinícolas provinciales para la confección de la Carta Oficial de Vinos, conforme a lo que seguidamente se preceptúa.

2.º En el plazo máximo de un mes, las Juntas Vitivinícolas provinciales confeccionarán el proyecto de Carta Oficial de Vinos de sus respectivas provincias, pidiendo al efecto el oportuno asesoramiento a las Cámaras Oficiales de Comercio y a los propios es-

tablecimientos de venta. Una vez ultimados estos proyectos, se remitirán al Instituto Nacional del Vino, el cual emitirá el correspondiente informe que pasará, con los proyectos elaborados por las Juntas Vitivinícolas provinciales, a la Dirección general de Comercio.

3.º La Dirección general de Comercio, teniendo en cuenta el informe del Instituto Nacional del Vino, fijará, con carácter oficial, la Carta de Vinos.

4.º Las Juntas Vitivinícolas provinciales editarán los correspondientes impresos con la Carta Oficial de Vinos a fin de repartirlos entre los distintos establecimientos a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino y de las prescripciones que en cada Carta se contuvieran, respecto a precios y modalidades de venta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, durante la ausencia del titular de este Departamento, se encargue V. I. del despacho de los asuntos del mismo.

Lo que Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo de Auxiliares a extinguir del mismo, totalizado en 31 de Mayo del año actual, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 21 de Abril de 1933, orgánico del Cuerpo, con estricta sujeción a las normas contenidas en dicho precepto, computándose los servicios de los interesados desde la obtención por los mismos de su cualidad de funcionarios en la fecha del Decreto de referencia, y colocándose en el Escalafón por riguroso orden de mayor edad, como preceptúa el párrafo segundo del citado artículo 5.º

Se concede un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, para que por los interesados se for-

mulen las reclamaciones que estimen oportunas. (Véase anexo único.)

Madrid, 10 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 13 de Mayo último al Cartero urbano, con el haber anual de 3.750 pesetas, D. Nicomedes Morales y González del Pozo, afecto a la Cartería de la Subalterna de Navahermosa.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 28 de Junio de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que tenido a bien declarar prorrogada por Orden de este Departamento de 23 de Abril de 1934 y prorrogada por Orden ministerial de 27 del mismo año, al Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. José Eugenio Martínez Gil, con destino en la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal técnico de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio

sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida, por Orden de este Departamento de 11 de Junio último, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas, D. Gervasio Romaele Galinier, afecto a la estafeta de El Bonillo (Albacete).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 2 de Julio de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.750 pesetas y destino en la Gerencia del Giro Postal, doña Pilar García Alvarez, licencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Don Emilio Gómez Orbaneja, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Certifico: Que en el recurso de amparo interpuesto por D. Juan Castrillo Santos, en representación de la Azucarera del Gallego, S. A., contra las incautaciones de semillas y local de dicha entidad, decretadas por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de Zaragoza en providencia de 22 de Abril último, se ha dictado por la Sección segunda de este Tribunal la siguiente

"Sentencia.—Excmos. Sres. D. Manuel Miguel Traviesas, D. Francisco Vega de la Iglesia, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón, don José Manuel Pedregal,

Madrid, 3 de Julio de 1935. Visto el recurso de amparo interpuesto por D. Juan Castrillo Santos, en representación de la Azucarera del Gallego, Sociedad anónima, contra las incautaciones de semillas y local de dicha entidad, decretadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza en providencia de 22 de Abril último, por considerar que infringen la garantía constitucional que declara la libertad de in-

dustria y comercio, contenida en el artículo 33 de la Constitución.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal:

Resultando que con fecha 13 de Abril último la Presidencia del Consejo de Ministros dictó un Decreto en el que se establece una intervención en el conflicto existente entre las fábricas de azúcar y los cultivadores de remolacha, con la finalidad de que "cese el estado de intranquilidad en las regiones en que el citado cultivo (de remolacha) es la fuente principal de riqueza", disponiendo que las azucareras deberán formalizar, sobre la cantidad de remolacha ya contratada, nuevos contratos; que se mantenga el precio de éstos a la altura de la campaña anterior, y que en el término de cinco días las fábricas quedarán obligadas a entregar a los cultivadores semillas para la siembra:

Resultando que la Sociedad anónima Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, de la cual es filial la Empresa parte en este recurso, se dirigió al Consejo de Ministros, en escrito de 17 de Abril, en súplica de que, en tanto las Cortes no aprobasen un proyecto de ley presentado por el Ministro de Agricultura en 28 de Febrero último, se suspendiese la aplicación de aquel Decreto:

Resultando que en dicho proyecto de ley, que figura en el "Diario de Sesiones de las Cortes" correspondiente, se propone una intervención del Estado en la industria azucarera y en las relaciones de ésta con el cultivo de remolacha, consistente, principalmente, en la prohibición de instalar nuevas fábricas azucareras de remolacha y caña; restricción de fabricación y limitación, durante el transcurso de un trienio, del cultivo de las plantas sacarinas:

Resultando que en 25 de Abril, transcurridos los cinco días fijados en el Decreto del día 17 para la entrega por las fábricas de la semilla, y enterado el Sr. Gobernador de Zaragoza de la impugnación presentada ante el Consejo de Ministros de dicha disposición por la entidad nombrada, esa Autoridad recabó del Ministerio de Agricultura que se concretase el alcance del Decreto y se le autorizara para obrar en consecuencia, y que, como resultado de esa consulta, el Ministro dictó una Orden a dicha Autoridad, en la cual, "estimando urgente que por las Empresas propietarias de fábricas se facilitasen semillas con la reducción fijada en la aludida disposición", se excitaba el celo del Gobernador para que requiriera a dichas Empresas en el citado sentido, "llegando, si preciso fuera, a la incautación de semillas y su reparto proporcional entre los cultivadores":

Resultando que habiendo contratado aisladamente un número de cultivadores con las fábricas de azúcar con reducciones superiores al 30 por 100 con relación a la campaña anterior, o sea con reducciones superiores a las que disponía el Decreto del día 13, el Gobernador consultó telegráficamente al Ministerio si tales contratos debían respetarse o modificarse, y el Ministro contestó, con fecha 29 de Abril, "que deberá respetarse todo contrato escrito efectuado por cultivadores aislados":

Resultando que el 22 de Abril el Go-

bernador ofició al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia para que, en vista de no haberse cumplido espontáneamente las órdenes dadas a las diferentes fábricas azucareras, se procediese a la incautación de la semilla, y que, con esa misma fecha, se dictó por dicho Gobernador la orden para que se apoyase y facilitase la misión encomendada a su Delegado, "en uso de mis atribuciones, con arreglo a la ley de Orden público, y por cuestión de tal índole", de hacer eficaz el Decreto, llegando, si preciso fuera, a la incautación de la semilla, y que la orden de incautación fué reiterada el día 25, llevándose a efecto, por lo que afecta a la entidad recurrente, el día 26:

Resultando que en la fábrica Azucarera del Gállego la cantidad de semilla incautada fué de 17.925 kilogramos, que quedó a disposición de la Autoridad una vez depositada en un local aislado de dicha fábrica:

Resultando que la entidad afecta interpuso recurso de alzada contra la resolución del Gobernador, ante el Ministerio de la Gobernación, considerándole su superior jerárquico, y transcurridos cinco días sin haber sido resuelto entabló el presente de amparo ante esta Sección segunda, que, en aplicación del párrafo último de la disposición transitoria segunda de la ley Orgánica, lo admitió a tramitación en auto de 25 de Mayo, habiendo posteriormente informado dicho Ministerio que se ha declarado incompetente por entender que el Gobernador de Zaragoza obró en materia privativa del Ministerio de Agricultura:

Resultando que el recurso se ha tramitado en forma, y oídas las alegaciones del recurrente y del Sr. Comisario del Gobierno en la vista celebrada:

Considerando que, con arreglo al texto constitucional, la libertad de industria y de comercio tan sólo puede ser limitada por leyes inspiradas en motivos económicos y sociales de interés general:

Considerando que en el presente caso no se invoca ni podía invocarse ley alguna para imponer a la Empresa recurrente una limitación de tanta trascendencia como supone la privación de la libertad de contratar la cantidad de primera materia que estimaba suficiente para su finalidad comercial, obligándola a establecer, con el reparto a los cultivadores de una determinada cantidad de semilla, el compromiso de adquirir la remolacha por ellos producida:

Considerando que la incautación de la mencionada semilla de remolacha constituye una expropiación forzosa, que sólo con las formalidades legales se puede imponer por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización:

Considerando que, lejos de responder la incautación referida a un motivo económico de interés general, contraria de modo manifiesto el que inspira el proyecto de ley presentado a las Cortes por el Gobierno para conseguir la regulación conveniente a la economía nacional de la producción de azúcar:

Considerando que confirma esta ca-

rencia de interés general el hecho de limitar la imposición de entrega de determinada cantidad de semilla por parte de la Compañía a aquellos cultivadores que se habían negado a aceptar la por aquélla fijada:

Considerando que ningún precepto legal autoriza al Gobernador para subrogarse a la Compañía en el contrato que la entrega de la semilla representaba:

Considerando que en modo alguno puede fundarse la resolución recurrida en los preceptos de la ley de Orden público, que sólo con evidente tergiversación de sus preceptos puede en este caso invocarse:

Considerando que la incautación de la semilla en la forma referida constituye un acto concreto de la Autoridad gubernativa que infringe las garantías establecidas en el artículo 33 de la Constitución:

Considerando que no es de estimar la manifestación que, por vía de informe, hace el Ministerio de la Gobernación, al remitir el expediente, declarándose incompetente para conocer de la cuestión planteada, ya que su competencia está bien determinada, tanto por el carácter de superior con el Gobernador, autor de la resolución recurrida, como por fundarse ésta en la equivocada aplicación de la ley de Orden público, y que la resolución del Gobernador, impugnada, vale como firme al aplicarse lo dispuesto en el párrafo último de la disposición transitoria segunda de la ley Orgánica de este Tribunal, según el cual el silencio administrativo equivale a la denegación de la reclamación en alzada:

Considerando que, por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de amparo, fundado en la infracción de la garantía constitucional contenida en el artículo 33 de la Constitución, interpuesto por la Azucarera del Gállego, y en su nombre por D. Juan Castillo,

La Sección segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales falla: Que procede declarar y declara que los actos de incautación decretados por el Sr. Gobernador civil de Zaragoza infringen la libertad de industria y comercio garantizada por la Constitución, y dejar sin efecto las incautaciones para hacerlos valer en la forma que proceda. Expídase certificados para hacerlos valer en la forma que proceda. Expídase certificación de esta sentencia, para remitir a la Autoridad inculpada, para su cumplimiento, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Así lo acuerdan y firman.—M. Miguel Traviesas.—J. M. Pedregal.—J. Salvador Minguijón.—Francisco Vega de la Iglesia.—E. Martínez Sabater."

Y para que conste y, en virtud de lo acordado, remitir a la GACETA DE MADRID para su inmediata inserción, extiendo la presente en Madrid a 4 de Julio de 1935.—Emilio Gómez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En los Juzgados de instrucción de Pola de Laviana, Fregenal de la Sie-

rra, Chiclana, Orcera, Aóiz, Cañájar, Valdeorras, Baltanás, Torrente, Illescas, Benabarre, Puente del Arzobispo, La Cañiza, San Martín de Valdeiglesias, Fuentesauco, Cangas del Narcea, Puebla de Sanabria, Almansa, Olvera, Santo Domingo de la Calzada, Lucena del Cid, Quiroga, Piedrabuena, Priego (Cuenca), Albocácer, Medinaceli, Ginzó de Límia, Agreda, Alhama de Granada, Yecla, Ledesma, Marquina, Castro Urdiales y Potes, todos de categoría de entrada, se halla vacante la plaza de Médico forense, por promoción a otros cargos de los que las desempeñaban; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, se anuncian para su provisión por concurso de traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de 30 naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de El Ferrol, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por turno de méritos entre forenses de categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vitoria, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por turno de méritos entre forenses de categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Topana, de Las Palmas, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüe-

dad en la carrera entre forenses de la categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orihuela, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad en la carrera entre forenses de categoría de ascenso.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Roque, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad en la categoría entre forenses de la de ascenso, y en caso de igual antigüedad, por la de la carrera.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las ca-

torce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de La Lonja, de Palma de Mallorca, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad en la categoría entre forenses de la de ascenso, y en caso de igual antigüedad, por la de la carrera.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Loja, de categoría de término, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad en la categoría entre forenses de la de ascenso, y en caso de igual antigüedad, por la de la carrera.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo

de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones directas y libres a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Febrero próximo pasado, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este Turno de oposición y Colegio las vacantes de:

Tiedra, distrito de Mota del Marqués.

Mayorga, distrito de Villalón.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las veintiuna anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 29 del vigente Reglamento del Notariado, se pone en conocimiento de los señores opositores dicha adición, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden con que lo hiciesen ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA.— EJERCICIO 1935

RELACION número 14 comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Alava	D. Juan Alonso Sánchez.....	Vitoria.
Ciudad Real	D.ª Elisa Cendrerros Arias.....	Ciudad Real.
Idem	D. Luis Ramón Eizaguirre y Eizaguirre.....	Retuerta del Bullaque.
Madrid	D.ª Raimunda Aveçilla y Aguado.....	Madrid.
Idem	Manuela de Padierna de Villapadierna y Erice.....	Idem.
Idem	D. Gabriel Padierna de Villapadierna y Erice.....	Idem.
Idem	Rafael Iparraguirre y Calvo.....	Idem.
Idem	D.ª María de la Asunción Ulloa y F. Durán.....	Idem.
Zaragoza	María Portolés Azuara.....	Zaragoza.
Idem	D. Miguel Rived Arbuties.....	Idem.
Idem	Alejandro, Izquierdo Bayo.....	Idem.
Barcelona	Miguel Valdés y Padró.....	Barcelona.
Idem	Juan Marsal Roca.....	Sabadell.
Idem	José Bernabé Matamala.....	Barcelona.
Idem	Eugenio Golorons Callol.....	Idem.
Idem	Ignacio de Fontcuberta de Sentmenat.....	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Godó Eguía.....	Idem.
Idem	Gloria Godó Eguía.....	Idem.
Idem	D. Emilio Ragull Alabau.....	Idem.
Idem	Antonio Poupiana Canot.....	Idem.
Idem	Juan Girona Vilanova.....	Idem.
Idem	William Hofmann Gallmann.....	Idem.
Idem	José Torras Riera.....	Eadalona.
Idem	José Serra Forn.....	Barcelona.
Idem	D.ª Amalia Fulladosa Pou.....	Idem.
Idem	D. Antonio Par Tusquets.....	Idem.
Idem	Manuel Cros Xuriguera.....	Idem.
Idem	D.ª Consuelo Cros Xuriguera.....	Idem.
Idem	D. Arturo García Fossas.....	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Sans Mora.....	Idem.
Idem	D. Manuel Raventós Fatjó.....	Idem.
Idem	José Roca Soler.....	Idem.
Idem	Bartolomé Serra Boyer.....	Idem.
Idem	D.ª Vicenta Vilaró Coll.....	Idem.
Idem	Magdalena Esmarats Ballús.....	Idem.
Idem	D. Carlos Casades de Còdol.....	Idem.
Idem	Emilio Flaquer Serra.....	Idem.
Idem	Miguel Sans Mora.....	Idem.
Idem	Eduardo Maristany Gibert.....	Idem.
Idem	Narciso Rodón Maignon.....	Hospitalet.
Idem	Ignacio Soler Damiáns.....	Barcelona.
Idem	Francisco Mirabent Vilaplana.....	Idem.
Idem	D.ª María Martínez Ferreiro.....	Idem.
Idem	D. Alfonso Par Tusquets.....	Idem.
Idem	Juan Capdevila Raurich.....	Idem.
Idem	José Creus Vila.....	Idem.
Idem	Daniel Creus Borrás.....	Idem.
Idem	Pedro Garriga Cabrero.....	Idem.
Idem	Manuel Corominas Sánchez.....	Sabadell.
Idem	Felio Durán Roca.....	Idem.
Idem	José Marsal Guri.....	Barcelona.
Idem	Enrique Salvans Armengol.....	Idem.
Idem	Fernando Casablanças Planell.....	Idem.
Idem	José Rubert Comas.....	Idem.
Idem	José Mitchell Hood.....	Idem.
Idem	Rafael Deas Casavent.....	Idem.
Idem	Vicente Vidal Casacuberta.....	Idem.
Idem	José Vidal Gironella.....	Idem.
Idem	Ignacio Vidal Casacuberta.....	Idem.
Idem	Manuel Vidal Oller.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D. Fernando Fabra Puig.....	Barcelona.
Idem	Ramón Almirall Triús.....	Idem.
Idem	Matias Dos Santos Díaz.....	Idem.
Idem	Juan Giménez Sánchez.....	Idem.
Idem	Manuel Fábregas Jorba.....	Idem.
Idem	Rafael Patxot Imbert.....	Idem.
Idem	D. ^a Luisa Rabell Cibils.....	Idem.
Idem	D. Pedro Viñas Dordal.....	Idem.
Idem	Juan Casas Canudas.....	Idem.
Idem	Manuel Pérez Mañanet.....	Idem.
Idem	Juan Godó Lluçia.....	Igualada.
Idem	D. ^a Miguelina Milá Camps.....	Barcelona.
Idem	Carmen Biada Navarro.....	Idem.
Idem	D. Francisco Mandri Vila.....	Idem.
Idem	Juan Romagosa Vila.....	Idem.
Idem	Antonio Romagosa Vila.....	Idem.
Idem	Hugo Loewenthal Strauss.....	Idem.
Idem	Luis Escolá Argilaga.....	Idem.
Idem	Carlos Cardenal de Salas.....	Idem.
Idem	Evaristo Jumcosa Pañella.....	Idem.
Idem	Francisco Soler Puigdollers.....	Idem.
Idem	Rafael Pérez Samanillo.....	Idem.
Idem	Alfredo Viñas Heras.....	Idem.
Idem	Juan A. de Güell López.....	Idem.
Idem	D. ^a María Cánovas Floris.....	Idem.
Idem	D. Ricardo Ramos Cordero.....	Idem.
Idem	D. ^a Carmen Maroto Segura.....	Idem.
Idem	D. Hermann Voegeli Ritz.....	Idem.
Idem	Joaquín Sopena Domper.....	Idem.
Idem	José María Mata Juliá.....	Idem.
Idem	Narciso Clavell Masuet.....	Idem.
Idem	Carlos Giroca Fernández.....	Idem.
Idem	Juan Rebés Aris.....	Idem.
Idem	Otto Moshack Reiser.....	Idem.
Idem	Alejandro Gumá Castelló.....	Idem.
Idem	Ramón Bertrán Riu.....	Idem.
Idem	Santos Yellestisch Ferrer.....	Manresa.
Idem	Federico Gal Martí.....	Barcelona.
Idem	D. ^a Rosario Gili Ros.....	Idem.
Idem	D. Julio Galve Brusón.....	Idem.
Idem	Jaime Torres Grau.....	Idem.
Idem	Ramón Pella Tort.....	Esplugas de Llobregat.

Madrid, 1 de Julio de 1935.—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:

4 por 100 Interior, 76,142.
4 por 100 Exterior, 91,186.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 86,605.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 97,042.
5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 95,290.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 102,765.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 102,870.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 94,927.
3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 79,095.
4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 97,165.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 100,377.

5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 102,892.

Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 246,956.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión Abril 1933, 100,927.

Idem id. id., al 5 por 100, emisión Abril 1934, 102,358.

Idem id. id., al 5 por 100, emisión Octubre 1933, 101,475.

Idem id. id., al 4,50 por 100, emisión Noviembre 1934, 102,261.

Idem id. id., al 5 por 100, emisión Julio 1934, 102,350.

Deuda Ferroviaria Amortizable al 5 por 100, 102,328.

Idem id. id., al 4,50 por 100, emisión 1928, 98,262.

Idem id. id., al 4,50 por 100, emisión 1929, 93,357.

Obligaciones de la Junta de la Ciudad Universitaria, 101,750.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,367.

Idem id. id., al 5 por 100, 99,245.

Idem id. id., al 5,50 por 100, 102,523.

Idem id. id., al 6 por 100, 108,497.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 99,772.

Idem id. id., al 5,50 por 100, 94,177.

Idem id. id., al 5 por 100, 95,500.

Idem id. id., al 6 por 100, interprovincial, 101,887.

Idem id. id., al 6 por 100, de 1932, 106,562.

Idem id. id., al 5,50 por 100, con lotes, 111,846.

Idem id. id., al 5 por 100, con lotes, emisión de 1935, 101,458.

Madrid, 4 de Julio de 1935. — El Director general del Tesoro público, A. Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 han sido nombrados Secretarios en propiedad por los respectivos Ayuntamientos, previo concurso, los individuos que se relacionan a continuación.

Madrid, 5 de Julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Veses.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Candeleda, don Manuel Cuervo Cortés, Secretario de Miño (Coruña).

Provincia de Badajoz: Fuente de Cantos, D. José María de Lacy y Zafra, Secretario de Bienvenida.

Provincia de Córdoba: Villa del Río, D. Ramiro Ortega Torrente, ex Secretario de Montijo (Badajoz).

Provincia de Coruña: Coristanco, D. Plácido Cubeiro Rodríguez, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento. Curtis, D. Angel Concheiro Rodríguez, Secretario de Me-sía.

Provincia de Cuenca: San Clemente, D. José Antonio Llopis de la Vega, ex Secretario de Viver (Castellón).

Provincia de Huelva: Villalba del Alcor, D. Luis D'Herbe Prieto, caso cuarto.

Provincia de Huesca: Fraga, don Alfredo Pineda Carrasco, Secretario de Salas de los Infantes (Burgos).

Provincia de Oviedo: El Franco, D. Patricio Filgueira y Alvarez de Toledo, ex Secretario de Herrera (Sevilla).

Provincia de Pontevedra: Salceda de Caselas, D. Ernesto José Ruibal Castro, caso cuarto. La Guardia, don Herminio Amigo Fernández.

Provincia de Sevilla: El Coronil, D. Eulalio Arcos Rivero. Viso del Alcor, D. Luis Prieto Vega, Secretario de Fuentes de Andalucía.

Provincia de Lugo: Cervantes, don Germán Anlló Verdes, Secretario de Cospeito.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Vista el acta que remite el Presidente del Tribunal calificador de las oposiciones para la plaza de la Sección graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Orense,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta que el citado Tribunal hace para proveer una Sección proponiendo a D. Manuel Vidal Portela, quedando desiertas las plazas restantes; debiendo tener presente que el Maestro cursillista que actualmente esté desempeñando la citada Sección pasará a ocupar la primera vacante que exista en Orense, capital, según lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 1.º de Diciembre de 1934.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, dándole posesión y cese en la Escuela que actualmente esté desempeñando.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Director de la Escuela Normal del Magisterio primario y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. Manuel del Jesús Moreno, alta en el primer Escalafón, número 382 de los cursillos de 1933, Maestro propietario de la Escuela nacional, Sección graduada de Navalcarnero (Madrid), y el de doña Balbina Fernández Peña, número 2.528 del Segundo escalafón, propietaria de la Escuela nacional de Veguilla de Soba (Santander), en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las Secciones administrativas correspondientes y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien concederles la excedencia voluntaria como comprendidos en el primer caso del citado artículo del Estatuto, quedando sujetos a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Santander.

Visto el expediente incoado por la Maestra doña Mercedes Montesinos Socías, Maestra propietaria de la Escuela unitaria número 2 de Alcanar (Tarragona), alta en el primer Escalafón, número 2.258, de los cursillos de 1933, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada por pasar a servir Escuelas municipales de Barcelona:

Visto el informe de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925 y en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a la referida Maestra el pase a las mencionadas Escuelas de sostenimiento voluntario, y concederle la excedencia ilimitada como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Abril de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

**MINISTERIO DE OBRAS PU-
BLICAS**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
HIDRAULICAS**

CONCESIONES

Visto el expediente incoado a instancia de D. Jaime Díez de Rivera

para aprovechamiento del río Frío, en término de Navalucillos (Toledo), con destino al riego de terrenos de su propiedad en término de Navas de Estena (Ciudad Real):

Resultando que dicho señor solicitó la concesión de 50 litros por segundo en 18 de Septiembre de 1933:

Resultando que se publicaron a su debido tiempo los anuncios de presentación de proyectos en competencia en los *Boletines Oficiales* de Toledo, Ciudad Real y Huelva, no haciéndose en el de Badajoz:

Resultando que sólo se presentó el proyecto del solicitante, firmado por el Ingeniero de caminos D. José María Serra:

Resultando que, cumplidos los preceptos legales en las cuatro provincias y dos Ayuntamientos afectados, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos marcados por el Real decreto de 7 de Enero de 1927 para otorgar la concesión, salvo la publicación del primer anuncio en el *Boletín Oficial* de Badajoz:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa que esto no es obstáculo para la concesión, por haberse publicado en dicha provincia el anuncio para reclamaciones y ser una reclamación posible la referente a la no publicación del primer anuncio:

Resultando que son favorables los informes de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Guadiana, que sólo propone una modificación en el módulo, la del Servicio Agronómico y la de las Juntas de Sanidad de las dos provincias en que radican las obras:

Considerando que están así hechos todos los trámites reglamentarios:

Considerando que, aun siendo caso en estiaje el caudal del río, el concesionario se compromete en el proyecto a cargar con las consecuencias de escasez de agua sin perjudicar a tercero,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a D. Jaime Díez de Rivera y Figueroa la concesión necesaria para aprovechar 50 litros de agua por segundo de tiempo, derivados de las públicas que circulan por el río Fío, en el término de Navalucillos (Provincia de Toledo), con destino al riego de 50 hectáreas de terreno de su propiedad en la finca Las Cigüñuelas, en término de Navas de Estena (provincia de Ciudad Real), imponiendo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 30 de Septiembre de 1933 por el Ingeniero de Caminos D. José María Serra y Alonso del Real, con las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en las condiciones que siguen.

2.ª El caudal que se concede es de 50 litros por segundo, sin que la Administración responda de la existencia en el río de dicho caudal, y debiendo modificarse el módulo propuesto de manera que el aliviadero en el canal tenga una longitud mínima de 1,62 metros y esté lo suficientemente alojado de la compuerta, para que las aguas hayan tomado en él su perfil de equilibrio, con lo que entra-

rán en el canal más que los 50 litros que se conceden.

3.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

4.ª Se dará principio a los trabajos en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen. Se deberá notificar a aquella entidad el principio de las obras.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. El concesionario pondrá en práctica todos los medios necesarios para la prevención del paludismo y su corrección, ateniéndose a las prescripciones que el correspondiente Reglamento aconseje y siguiendo las indicaciones de la inspección de Sanidad de Sevilla.

13. Quedará la concesión incurso en caducidad, con pérdida de la fianza por incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla para los saltos a que se refiere el incumplimiento, según los trámites señalados por la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido tres pólizas de 150 pesetas cada una por las tres concesiones, según dispone la vigente ley del Timbre, y

que quedan unidas al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1 de Diciembre siguiente.

Madrid, 26 de Junio de 1935.—El Director general, V. de La Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.

Examinado el expediente incoado por D. Godofredo Sinova Andrés, con fecha 8 de Junio de 1932, solicitando concesión de un aprovechamiento de aguas del río Esgueva, en término de Renedo de Esgueva, con destino a riegos de terrenos de labor, de su propiedad:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Enero de 1927 y 28 de Marzo de 1931, números 33 y 1.019, respectivamente, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en la GACETA DE MADRID número 233, de fecha 31 de Junio de 1932 y en los *Boletines Oficiales* de Valladolid, fecha 27 de Julio, Zamora 1.º de Agosto y Salamanca 6 de Agosto de 1932, respectivamente. Dentro del plazo marcado al efecto sólo fué presentado un proyecto, por el peticionario:

Resultando que inserto el anuncio correspondiente al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar, en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, 20 de Febrero; Zamora, 22 de Marzo, y Salamanca, 7 de Abril de 1933, respectivamente, con exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Renedo de Esgueva, ninguna reclamación fué presentada en el plazo dado al efecto:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, ésta manifiesta, teniendo en cuenta el aprovechamiento de riegos solicitado, resta dotación para las obras y planes de riegos de la Delegación, que debe imponerse al peticionario la obligación de pagar un canon anual fijado en el momento oportuno o bien autorizar la concesión a título precario. Traslada esta condición al peticionario, opta por el canon, insistiendo en la continuación del expediente:

Resultando que la Sección Agronómica informa, teniendo en cuenta el cuadro de riegos que cita, que el gasto unitario de agua es sensiblemente los 14 litros solicitados:

Resultando que la Abogacía del Estado, teniendo en cuenta los documentos aportados por el peticionario, informa, con fecha 1.º de Diciembre de 1934, estimando justificados en forma suficiente los reparos formulados en su anterior dictamen de 17 de Julio anterior, y en consecuencia acreditado el dominio de la finca cuyo riego se pretende y el consentimiento de quienes ostentan sobre la misma el derecho de propiedad:

Resultando que la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, visto el favorable informe del Ingeniero comisionado y los antecedentes que obran en el expediente, cursa éste para resolución, con fecha 29 de Enero de 1935, proponiendo las condiciones con sujeción a las cuales puede accederse a lo solicitado:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, ninguna reclamación fué presentada y son favorables los informes emitidos:

Considerando que en las condiciones propuestas por la Jefatura de Aguas son tenidos en cuenta cuantos requisitos deben ser exigidos en esta clase de concesiones:

Considerando que ha sido justificada por la Jefatura de Aguas con la aportación de antecedentes los requisitos exigidos por la Dirección, con fechas 11 de Febrero y 21 de Marzo de 1935,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de que se ha hecho mérito, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Godofredo Sinova Andrés, su hermano D. Gerardo y su madre doña Agliberta Andrés Rueda, aprovechamiento de 14 litros por segundo de agua derivada del río Esgueva, en su margen derecha, en término municipal de Renedo, provincia de Valladolid, los que se emplearán en el riego de 14 hectáreas de la finca Doña Sancha, propiedad de los mismos.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Valladolid en 1.º de Diciembre de 1931 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Sinova.

3.ª Por la Jefatura de Aguas del Duero se fijarán las dimensiones del módulo, de forma que el caudal derivado no sea superior nunca al concedido.

4.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de Aguas del Duero, tanto del principio de las obras como de su terminación, y de los incidentes que ocurran durante la construcción.

Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas o delegado suyo, levantándose acta en que conste detalladamente las obras construídas, en cumplimiento de las condiciones de la concesión, y los nombres de los fabricantes o constructores españoles que hubieran intervenido. Dicha acta se elevará a superior aprobación, sin cuyo requisito no podrá dar comienzo la explotación.

5.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, y habrán determinarse un año después de su comienzo.

6.ª La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esto origine.

7.ª El concesionario no tendrá derecho a indemnización por la disminución que pueda sufrir el caudal concedido, debida dicha disminución al establecimiento de nuevos regadíos con aguas procedentes de obras de regulación que forman parte de planes del Estado, quedando en todo caso sujeto a la imposi-

ción del canon que se establezca como consecuencia de dicho mejora.

8.ª La concesión, con arreglo a lo prescrito en el artículo 188 de la ley de Aguas, se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y quedará sometida a las disposiciones vigentes, quedando asimismo sujeta a expropiación en favor de cualquier obra del Estado y de los aprovechamientos y preferentes establecidos en la ley de Aguas.

9.ª Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato de trabajo y demás de carácter social.

10. La caducidad de esta concesión se procederá por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 26 de Junio de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Jefe de Aguas de los Servicios Hidráulicos del Duero.

Examinado el expediente incoado por la S. A. Hidroeléctrica Ibérica, solicitando se le autorice a modificar la concesión otorgada por Real orden de 14 de Abril de 1924, para aprovechar 40 litros derivados del río Gobelás, en término de Lejona, con destino a la refrigeración de transformadores, variando la tubería y arqueta de toma que tiene instalada en el río Gobelás:

Resultando que anunciada la petición de la S. A. Hidroeléctrica Ibérica en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se ha formulado reclamación alguna:

Resultando que la Comisaría del Estado en los ferrocarriles de la Zona Norte concede autorización para que la S. A. Hidroeléctrica Ibérica establezca en el kilómetro 10,730 un cruce con el ferrocarril de Bilbao a Las Arenas, mediante una alcantarilla:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya informa favorablemente y propone como condiciones en que podría concederse a la petición, las mismas con que se concedió la primitiva autorización de 14 de Abril de 1924, a las que se han añadido las propuestas por la Comisaría del Estado, fijándose los plazos para el comienzo, terminación y reconocimiento de las obras solicitadas:

Resultando que los restantes centros informantes lo hacen en sentido favorable a que se autorice la petición solicitada:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado reclamación alguna y por ende no hay perjuicio a tercero:

Considerando que son repetidas en su esencia las condiciones bajo las cuales se otorgó la primitiva concesión,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la S. A. Hidroeléctrica Ibérica a que modifique el tendido de las tuberías, y arqueta que para toma de agua tiene instalada en el río Gobelás, en término de Lejona, con destino a refrigeración de transformadores de dicha Sociedad en Lemiacó, siempre que para ejecutar las obras y en la explotación del aprovechamiento se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica a modificar el tendido de la tubería de toma de 40 litros por segundo del río Gobelás, concedidos por Real orden de 14 de Abril de 1924, para refrigeración de los transformadores de su central de Lejona, conforme al proyecto suscrito, con fecha 23 de Febrero de 1934, por el Ingeniero D. Agustín Peña.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá tomarse para esta concesión será de 40 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal, y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando la Administración lo juzgue conveniente, cuyo proyecto será previamente aprobado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª El concesionario devolverá el agua al río, después de utilizada, íntegra y en el mismo estado de pureza que tenía antes de su empleo.

4.ª Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

5.ª Las obras se efectuarán bajo la vigilancia del personal de la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Las Arenas, a cuyo efecto el peticionario dará cuenta con ocho días de anticipación de la fecha de comienzo de los trabajos.

6.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes y terminar en el de tres meses, contados a partir de la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

7.ª Estas obras se realizarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y a su terminación las reconocerá y levantará un acta en la que se certifique si han sido construidas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

8.ª Este acta será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

9.ª Los gastos que origine la vigilancia, reconocimiento y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se otorga por el tiempo de duración de la industria a que se destina, y como máximo, el plazo de setenta y cinco años.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos que considere más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Fe-

brero de 1907, el Reglamento para su aplicación a la Ley relativa al contrato de trabajo obrero y a cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión todos los que determina la ley general de Obras públicas y el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas anteriores.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 25 de Junio de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

Vista la instancia de doña María Alonso Castrillo y Mansi, que solicita autorización previa para proceder a estudio de proyecto de riegos y desecación de terrenos en término de Alcaudete y Delvis de la Jara (Toledo):

Resultando que la peticionaria se propone construir un pantano y dos caudales para regar 2.000 hectáreas, y desecar una extensión superior a cinco, solicitando los beneficios que indica el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, para presentar al cabo de dos años el proyecto con solicitud de concesión:

Resultando que en la instancia se hace constar el propósito de acogerse en su día a la ley de Auxilios para desecación de miasmas y lagunas de 21 de Julio de 1928:

Considerando que en ambas Leyes se preceptúa para la autorización de proyectos la imposición de una fianza:

Considerando que teniendo los encargados del proyecto, según declaración de la interesada, que entrar en propiedad, opina está justificado el otorgar esta autorización y el plazo solicitado no es excesivo:

Considerando que, siendo la extensión total del proyecto inferior al parecer a otros de desecación autorizados con dos mil pesetas de fianza, no procede superar esta cantidad añadiéndole otra para el proyecto de riegos, ni tampoco disminuirla por ser más posible causar perjuicios en tierras de labor que en las lagunas incultivables,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a doña María Dolores Alonso Castrillo la autorización a que se refieren los dos apartados del artículo 57 de la ley general de Obras públicas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Esta autorización es válida únicamente para el estudio de un proyecto de riegos para dos mil hectáreas, en términos de Alcaudete y Belvis de la Jara, con pantano en el primero, incluyéndose en el proyecto la desecación de terrenos encharcados.

2.ª Antes de darse comienzo a los estudios, la peticionaria depositará en la Tesorería de Hacienda de Toledo

la cantidad de 2.000 pesetas, a disposición del Gobernador, para responder de posibles perjuicios y que con sus operaciones pudiera causar.

3.^a La peticionaria presentará su proyecto en el plazo de dos años, contados a partir de la publicación en la GACETA de la presente autorización.

4.^a Esta autorización caducará por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones.

Lo que de Orden del Sr. Director general participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID del 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 11 de Junio de 1935.—El Jefe de la Sección, A. Blanc. Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 12 del actual se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Representación de la Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías, en solicitud de un servicio de clase A., para el transporte de viajeros entre San Sebastián, Irún y Fuenterrabía, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 19 de Septiembre de 1934:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en la sesión del día 5 del mes en curso, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado en la norma 1.^a de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 23 kilómetros, y que, por lo tanto, excede en 3 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que, anali-

zadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías en la elección de uno u otro medio de transportes, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre San Sebastián, Irún y Fuenterrabía es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos, y propone se acceda a lo solicitado por la Sociedad peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías la concesión del servicio A., para el transporte de viajeros por carretera entre San Sebastián-Irún y Fuenterrabía, solicitado por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será, como mínimo, el de tres, con 25 plazas cada uno.

2.^a Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.^a Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.^a El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.^a Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como

en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.^a Las concesiones de clase A. que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos, y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.^a Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma 3.^a, de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.^a Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.^a Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para que, con arreglo a lo dispuesto en la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre último, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B. a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación.

Madrid, 4 de Julio de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Gulpúzcoa y Navarra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

RELACION de los propietarios de las fábricas de embutidos y mataderos industriales, con expresión de los Veterinarios que prestan sus servicios en las mismas y han sido autorizados por esta Dirección general durante la temporada de 1934-1935, de conformidad con las disposiciones vigentes, y que completa las publicadas en las GACETAS DE MADRID de 8 de Marzo, 11 de Mayo y 5 de Junio del año actual.

NUMERO DEL ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DEL INDUSTRIAL	POBLACION DE RESIDENCIA	PROVINCIA	VETERINARIO ENCARGADO	OBSERVACIONES
592	D. Francisco Tejedor García.....	Felanitx	Baleares	D. Pedro Obrador Rigó.....	Prórroga.
103	Julio Illa Brú.....	Berga	Barcelona	Antonio Génova Ferrer.....	Idem.
920	Solá, S. A.	La Gleva	Idem	Jaime Capdevila.....	»
29	D. Manuel Lloréns Aguilar.....	Mollet	Idem	Juan Villanueva Redón.....	Prórroga.
74	José Solá Codina.....	Vich	Idem	Jaime Corominas Amich.....	Idem.
133	Señores Robert y Compañía.....	Idem	Idem	Miguel A. Vilarrasa.....	Idem.
286	Viuda de Juan Ruiz de Eenito.....	Pradoluengo	Burgos	Carlos Estecha Martínez.....	Idem.
95	D. Miguel Puigvert Rovira.....	Olot	Gerona	Alberto Puigdevall y Pageda.....	Idem.
109	Baudilio Descals Aubert.....	Idem	Idem	Jerónimo Torrent Soler.....	Idem.
78	Joaquín Soler Pacrel.....	Palau Sacosta.....	Idem	Jaime Pagés Basach.....	Idem.
209	Jacinto Capdevila Corominas.....	San Jordi Desvalls.....	Idem	Francisco Anguer Sabadi.....	Idem.
91	Pedro Coderch Juviña.....	San Pedro las Presas.....	Idem	Jerónimo Torrent Soler.....	Idem.
921	Eusebio Sagasta Bolinaga.....	Mondragón	Guipúzcoa	Idelfonso Herrador y Sagasta.....	»
922	Ricardo Echevarría Mendizábal.....	Idem	Idem	Idelfonso Herrador y Sagasta.....	»
923	Fermin Sobrón García.....	Baños de Río Tobía.....	Logroño	Adolfo Quintanilla.....	»
924	Julio Sobrón Martínez.....	Idem	Idem	Adolfo Quintanilla.....	»
919	José Micó.....	Madrid	Madrid	Pedro Calleja.....	»
282	Mariano Antuña de Goicoechea.....	El Berrón-Siero.....	Oviedo	Toribio Ferrero López.....	Prórroga.
355	Feliciano Castellanos Sanz.....	San Salvador del Valle.....	Vizcaya	Manuel Llano Alberdi.....	Idem.

Madrid, 24 de Junio de 1935.—El Jefe de la Sección, José Orensanz.—V.º B.º: El Director general, Francisco Carrión.

MINISTERIO DE
DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PEC

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Torre de Don Miguel, Villashueñas de Gata y Cadalso.....	Torre de Don Miguel	Cáceres	Hoyos.....	Interina
Lloseta	Lloseta	Baleares	Inca	Idem
San Julián de Musques.....	San Julián de Musques	Vizcaya	Bilbao	Renuncia
Cirat y Arañuel.....	Cirat	Castellón	Viver	Interina
Arjona (tercera plaza).....	Arjona	Jaén	Andújar	Jubilación
Nijar (primera plaza).....	Nijar	Almería	Jorbas	Defunción
Valdaracete	Valdaracete	Madrid	Chinchón	Interina
Moratalla (primera plaza).....	Moratalla	Murcia	Carayaca	Renuncia
Torrejoncillo (segunda plaza).....	Torrejoncillo	Cáceres	Coria	Excedente
Lebrija	Lebrija	Sevilla	Utrera	Defunción
Huétor-Tajar	Huétor-Tajar	Granada	Loja	Idem
Guadix (cuarta plaza).....	Guadix	Idem	Granada	Interina

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ca oportunos como justificantes de mérito, Madrid, 29 de Junio de 1935.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José Orensanz.—V.º B.º: El Director general, Fran

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO**

**SUBSECRETARIA DE LA MARINA
CIVIL**

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del mejor servicio y a propuesta de la Inspección general de Navegación,

Esta Subsecretaría ha dispuesto el cambio de destinos de los Agentes de segunda de Policía marítima, según se expresa en la adjunta relación.

Madrid, 2 de Julio de 1935.—El Subsecretario, E. Piñán.

Señores Inspectores generales de Personal y de Navegación y Secretario general. Señores...

Relación de referencia.

Don Alfredo Navarro Sicluna.—De la Delegación Marítima de Guipúzcoa a la de Pontevedra.

Don José Barrera Cepero.—De la Delegación Marítima de Vizcaya a la de Huelva.

Don Antonio Quevedo Garci-Varela.—De la Delegación Marítima de Santander a la de Almería.

Don Juan Toledo Aragón.—De la Delegación Marítima de Almería a la de Cádiz.

Don Antonio Castañeda Velázquez.—De la Delegación Marítima de Cádiz a la de Sevilla.

Don Luis Plaza Naranjo.—De la Delegación Marítima de Las Palmas a la de Sevilla.

Don Jaime Coyas Abraham.—De la Delegación Marítima de Gerona a la de Baleares.

Don Ricardo Bernabéu Bernabéu.—De la Delegación Marítima de Alicante a la de Barcelona.

Don Esteban Diego González.—De la Delegación Marítima de Tenerife a la de Asturias.

Don Diego Gomá López.—De la Delegación Marítima de Vizcaya a la de Las Palmas.

Don Manuel Regueira Ramos.—De la Delegación Marítima de Asturias a la de Tenerife.

**DIRECCION GENERAL DE INDUS-
TRIA**

Visto el expediente incoado con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Teófilo Martín Cano y otros señores, en nombre propio y en representación de cien propietarios de fincas urbanas de Burgos, contra la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de aquella provincia, en la que les obliga a abonar a la Compañía de Aguas el suministro global del agua que consumiesen sus inquilinos, y pidiendo se obligue a dicha Compañía de Aguas de Burgos a suministrar este

líquido a quien lo pida, cobrando directamente su precio al consumidor:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de Burgos, para evitar las repetidas denuncias que ante aquella Autoridad se formulaban por el corte de suministro de agua a los inquilinos de los pisos, y que fundamentaba la Empresa suministradora del agua en que había de ser el dueño de la casa el que debía abonar el suministro global, a pesar de existir en el piso o pisos algunos contadores, dictó una resolución en la que, previo informe de la Jefatura de Industria, obligaba a los propietarios de las fincas, abonados a la Compañía de Aguas de Burgos, a que cumpliesen sus compromisos con aquella entidad directamente y sin mezclar en ellos a persona ajena en absoluto al contrato, y que se abstudiese la Compañía de pasar sus recibos más que a las personas con las que hubieren celebrado contrato de suministro, quedando sin efecto la costumbre de pasarlos nominalmente a los inquilinos:

Resultando que contra esta resolución interpusieron recurso de alzada D. Teófilo Martín Cano y otros señores, en nombre propio y en representación de cien propietarios de casas, alegando que con dicha resolución se aumentaban las cargas que tenía la riqueza urbana, haciéndose, a la vez, responsables a los propietarios de los fraudes que pudieran cometer sus in-

AGRICULTURA

MUNICIPALIDADES.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas	Reservaciones sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
3.040	3.500,00	4.688	540	No	No	Treinta días.....	Residencia en Torre de Don Miguel.
2.460	1.850,00	740	250	Sí	No	Idem	»
4.424	2.275,00	2.590	141	No	No	Idem	»
2.210	1.350,00	1.540	No.	No	No	Idem	Residencia en Cirat.
10.900	3.288,00	4.225	1.000	Sí	Feria	Idem	»
10.382	3.875,00	6.671	500	Sí	Sí	Idem	»
1.402	1.320,00	2.420	60	Sí	No	Idem	»
13.815	3.000,00	19.842	202	Sí	Parada	Idem	»
4.780	2.650,00	8.700	525	Sí	Sí	Idem	»
13.555	3.100,00	10.175	»	Sí	Parada	Idem	»
4.197	3.238,00	2.775	819	No	Ferías	Idem	»
22.008	2.525,00	15.800	335	Sí	Sí	Idem	»

capacidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos. Carrión.

quilinos, y que si por esta resolución venía a cumplirse la cláusula tercera de las condiciones reglamentarias de 1894, por las que se rige la Compañía de Aguas de Burgos, había que tener en cuenta que la aplicación de estas condiciones reglamentarias es imprecendente, por carecer del requisito esencial de estar aprobadas por el Gobierno:

Resultando que informado dicho recurso por la Jefatura de Industria de Burgos, ésta lo hace favorablemente respecto al derecho que alega la Compañía de aplicar la cláusula tercera de sus condiciones reglamentarias, por ser el único documento que regula las relaciones entre las dos partes, pero, no obstante, reconoce la razón de algunas alegaciones de los propietarios, pues entiende que las mismas normas que regulan el suministro de energía eléctrica deberán regir para el agua:

Resultando que D. Pedro Carcedo García, Presidente de la Comisión de Obras del Ayuntamiento de Burgos, presentó un escrito pidiendo aclaración sobre quién tiene que suscribir los contratos de suministro de agua, si los propietarios de las casas o los inquilinos, y sobre quién tiene que pagar el alquiler del contador, teniendo en cuenta que la Compañía de Aguas se niega a facilitarla por tanto alzado:

Resultando que también la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Burgos ha presentado un escrito, fir-

mado por su Presidente y Secretario, apoyando la reclamación de los propietarios de fincas urbanas de Burgos y expresando su convicción de que es el abonado el que tiene derecho a elección de tarifa, y que la Compañía de Aguas de Burgos no puede por sí misma suprimir la tarifa de tanto alzado, como pretende:

Resultando que en el escrito de defensa de su actuación, suscrito por D. Pascual Eguilagaray, Director Gerente de la Compañía de Aguas de Burgos, como consecuencia de la vista que se le dió del expediente, se exponen las tres cuestiones que plantea el recurso en trámite, que son: La cláusula tercera de las condiciones reglamentarias, que señala como único suscriptor de la Compañía de Aguas, para prestar el servicio a su finca, al propietario de la misma; la negativa de la Compañía a facilitar agua a tanto alzado, y la obligatoriedad del pago del alquiler del contador por los abonados:

Resultando que, como antecedente necesario, la Compañía de Aguas expone en su escrito que las condiciones reglamentarias y tarifas se hicieron en cumplimiento del artículo 171 de la ley de Aguas, entonces vigente, y fueron aprobadas por el Ayuntamiento de Burgos en Abril de 1891, y han sido aplicadas sin interrupción hasta el presente, y que unas y otras fueron presentadas a la Jefatura de Industria en el año 1924, en cumpli-

miento del Real decreto de 12 de Abril del mismo año, y, por tanto, la Compañía de Aguas ha cumplido todo lo dispuesto sobre la materia, y en consecuencia sus condiciones reglamentarias y tarifas aplicadas son las legales, las vigentes y las que viene aplicando sin interrupción desde el primer día de su explotación, o sea durante cuarenta y cuatro años aproximadamente:

Resultando que, respecto a la cláusula tercera, que dice que los abonos se harán por los propietarios de las fincas, la Compañía manifiesta, en apoyo de la misma, que como el servicio de aguas es un servicio higiénico, sin el cual no se puede autorizar el uso de las viviendas, es indispensable que los propietarios se abonen al servicio de agua, sin contar con los inquilinos, para que las Autoridades no pongan impedimento al alquiler de sus viviendas. Que en este sentido ha sido resuelto recientemente un caso análogo en Valladolid, por la Dirección de Obras Hidráulicas, en una discrepancia entre la Compañía de Aguas de aquella ciudad, que había puesto un artículo en su Reglamento diciendo que las concesiones sólo se harían a los propietarios de las fincas, y el Ayuntamiento de la misma que no quería aprobarlo. Y, por último, que igual criterio que el sustentado por la Compañía de Aguas de Burgos se sigue por el Canal del Lozoya, que suscribe el contrato de agua para uso personal

y doméstico sólo con los dueños del inmueble y no con los inquilinos:

Resultando que la negativa de la Compañía a suministrar agua a tanto alzado se funda, según los alegatos de su escrito, en que la disposición de 12 de Abril de 1924, que declara servicios públicos los suministros de agua, obliga a sostener la presión con un margen de 10 por 100, facultando a los abonados a solicitar mediciones y ordenando a las Verificaciones hacerlas, y proponiendo penalidades si no se sostiene la presión debida; pero les concedió, para facilitar su cumplimiento, en lo que respecta al sostenimiento de la presión, por el artículo 11, que dentro de las tarifas aprobadas pudieran fijar libremente si los suministros debían hacerse por contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, lo cual es perfectamente lógico, porque aplicando a cada abonado la tarifa adecuada a sus servicios se consigue que éste sea normal y perfecto y se evitan perturbaciones en la red y a otros usuarios, en beneficio del servicio y, por tanto, de los mismos abonados. Y de otra manera no es posible técnicamente distribuir el agua a caño libre en toda la población, si lo piden los abonados, y sostener las diferencias de presión dentro de un 10 por 100 en más o en menos:

Resultando que la Compañía de Aguas de Burgos manifiesta también que las condiciones reglamentarias establecidas disponen en su tarifa de tanto alzado que los abonados por esta tarifa no pueden dejar correr, abusiva y libremente, el agua por sus grifos, siendo lo cierto que dejan correr inutilmente cientos de metros cúbicos, en prueba de lo cual acompaña actas notariales que demuestran que casas insignificantes y de pocos vecinos, con servicios a tanto alzado en número entre 17 y 29, gastan en igual período de tiempo muchos más metros cúbicos que los hoteles de la localidad, con servicios por contador entre 96 y 342, obligando con este proceder a la Empresa de Aguas a restricciones en el servicio, con daño general, y haciendo insuficiente la dotación de 100 litros por segundo para una población de 35.000 habitantes, cuando en otras de la misma dotación, como Coruña (con tarifas de contador y tanto alzado limitado), abastece a 70.000 habitantes, que es su población:

Resultando que en el repetido escrito de descargos de la Compañía de Aguas de Burgos se propone, para evitar este despilfarro, que en la tarifa primera a tanto alzado para uso personal y doméstico, al lado de la casilla de cuotas anuales a pagar, se determinen los metros cúbicos a que tiene derecho el abonado por dicha tarifa, controlados por un contador por cuenta de la Compañía de Aguas; y si el abonado gasta mayor número de metros cúbicos que los asignados, pagará el exceso, a razón de 0,30 pesetas metro cúbico y el alquiler del contador por la escala que la Compañía tiene establecida (para los que no quieran utilizar contadores de su propiedad o alquilarlos a otras Entidades), proponiendo que los metros cúbicos a que tienen derecho con las mismas cuotas anuales establecidas, serán:

Hasta alquileres diarios de 1,25 pesetas, 24 metros cúbicos al trimestre.

De 1,25 pesetas a tres pesetas diarias, 30 metros cúbicos al trimestre; y De tres pesetas diarias en adelante, 36 metros cúbicos al trimestre.

Y en los servicios adicionales:

Por cada grifo adicional o un inodoro adicional, seis metros cúbicos al trimestre.

Por dos inodoros adicionales, nueve metros cúbicos al trimestre.

Por una bañera adicional, 18 metros cúbicos al trimestre.

Por dos bañeras adicionales, 30 metros cúbicos al trimestre.

Haciéndose en el escrito diversos cálculos para justificar esta propuesta, y a tal efecto, además de hacer una porción de consideraciones higiénicas, han levantado actas notariales, que acompañan, de los promedios de gastos para tres categorías de viviendas con contador, resultando de dichas actas que las casas modestas, clasificadas en la tercera categoría, tienen un promedio de gasto de 11 metros cúbicos al trimestre; las intermedias, clasificadas en la segunda categoría, 15 metros cúbicos al trimestre, y las de mejor clase, clasificadas en la primera categoría, 27 metros cúbicos al trimestre:

Resultando que sobre la obligación de los abonados al pago del alquiler del contador, manifiesta la Compañía, en su escrito, que tiene tarifas de alquiler aplicadas sin interrupción hace cuarenta y cuatro años, y que no obliga a nadie a tomárselo, sino sólo en los casos que los abonados no quieran ponerlo de su propiedad, se los facilita, cobrándoles por alquiler las tarifas establecidas:

Considerando que el recurso de alzada de D. Teófilo Martín Cano contra la providencia del Gobernador civil de Burgos se refiere exclusivamente a la cláusula tercera de las condiciones reglamentarias de la Compañía de Aguas de Burgos que establece que "los abonados se harán exclusivamente por los propietarios de las fincas en que se ha de prestar el servicio", y como el Real decreto de 12 de Abril de 1924 declaró servicios públicos los suministros de energía eléctrica, gas y agua, señalando la obligación que tienen las Empresas que disfruten de concesiones de "efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite en tanto tengan medios técnicos para ello", y, en su consecuencia, dicho artículo 3.º de las condiciones reglamentarias de la Compañía de Aguas de Burgos, es contrario a las disposiciones vigentes, y debe considerarse nulo, sin que pueda dársele valor a lo que dice la Jefatura en su informe, de que dichas condiciones reglamentarias, es el único documento que regula las relaciones entre las dos partes, puesto que el citado artículo 3.º ha quedado sin valor por la publicación del mencionado Real decreto. Tampoco debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Compañía de Aguas de que por ser dicho servicio de carácter higiénico no se puede autorizar sin él el uso de las viviendas y es indispensable que los propietarios se abonen al servicio de agua; pues lo que será preciso para considerar higiénicas las viviendas, es

que tengan la instalación necesaria para el uso del agua, con objeto de que al ser habitadas pueda el inquilino abonarse el servicio sin más que pedirlo:

Considerando que a lo que alega en su escrito de descargo la Compañía de Aguas de que los propietarios de las casas han de ser los abonados, entre otras razones, porque en este sentido ha sido resuelto un caso análogo en Valladolid por la Dirección de Obras Hidráulicas; no puede dársele validez, por no ser esa entidad la encargada de resolver sobre aprobación de tarifas, en las cuales debe ir incluido quién ha de ser el abonado; y respecto a lo que alega de ser el mismo el criterio seguido por el Canal de Lozoya, tampoco debe tenerse en cuenta, pues no puede ponerse en parangón con el caso actual, por ser la del Lozoya una concesión del Estado que se rige por un régimen especial no aplicable a los demás casos:

Considerando que en el escrito de D. Pablo Carcedo García se pregunta el grado de obligatoriedad del pago del alquiler de contador por los abonados, después de decir que la Compañía de Aguas no tiene aprobadas tarifas de alquiler de contador; afirmando por su parte la Compañía que las tiene aprobadas y las viene aplicando desde hace cuarenta y cuatro años, y si bien está dudoso si al hacerse la concesión se aprobaron o no dichas tarifas, lo que es cierto, pues así lo afirma la Jefatura en su informe al escrito del Sr. Carcedo, es que en 1924, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril del mismo año, la Compañía de Aguas presentó las tarifas que aplicaba tales como aparecen en sus condiciones reglamentarias, quedando, por tanto, legalizadas por aquel acto, según los artículos 4.º y 8.º del mencionado Real decreto de 12 de Abril de 1924, y, por tanto, los abonados por contador tendrán que pagar el alquiler establecido, si no usan del derecho de ponerlo de su propiedad:

Considerando que respecto al escrito de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Burgos exponiendo el derecho que cree que asiste a los abonados a elegir tarifa entre las aprobadas y negando a la Compañía facultad para negarse al suministro a tanto alzado, es evidente que la Cámara está en lo cierto, pues si bien el artículo 11 del repetido Real decreto de 12 de Abril de 1924 estableció que las Empresas pueden fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, al tanto alzado o con limitador de consumo, ello se refiere al momento en que las tarifas se someten a la aprobación de la Superioridad, pero no faculta a las Empresas a prescindir sin trámite alguno de una tarifa aprobada, y si las tarifas que aplica tienen todas estas modalidades, no pueden suprimir ninguna de ellas sin promover un expediente de supresión de la tarifa que deseen que desaparezca, y entre tanto el abonado tendrá derecho a elegir entre las tarifas en vigor la que convenga a sus intereses, como claramente se especifica en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, cuyos preceptos, por Orden, de 12 de

Febrero de 1935, se han hecho extensivos a los suministros públicos de gas y agua a que sean aplicables, en tanto se aprueben los Reglamentos de Gas y Agua actualmente en estudio:

Considerando que el suministro a tanto alzado de la tarifa primera de las condiciones reglamentaria de la Compañía de Aguas de Burgos para uso personal y doméstico, no puede ser a caño libre, como abusivamente está en la actualidad establecido, sino de una manera prudencial para la alimentación, aseo e higiene de los moradores de la habitación que tenga establecido el servicio, como especifica el artículo 12 de dichas condiciones reglamentarias, pues de lo contrario sería imposible mantener la presión en los límites que marcan las disposiciones vigentes, y no habría posibilidad de tener abastecidas las poblaciones, por muy grande que fuera la dotación de agua concedida, por los inevitables abusos a que se presta el caño libre:

Considerando que en el escrito de la Compañía de Aguas de Burgos se trata de justificar con razonamientos y actas notariales de consumos la dotación que, según ella, debe asignarse a la tarifa primera para uso personal y doméstico, clasificando las viviendas en tres categorías y señalando a cada una de ellas la dotación a que deben tener derecho los abonados a la tarifa primera, que son:

Casas de la tercera categoría, hasta un alquiler diario de 1,25 pesetas, 24 metros cúbicos por trimestre.

Casas de la segunda categoría, desde 1,25 pesetas diarias de alquiler hasta 3 pesetas diarias, 30 metros cúbicos por trimestre.

Casas de primera categoría, desde 3 pesetas diarias de alquiler en adelante, 36 metros cúbicos al trimestre.

Por cada grifo adicional o un inodoro adicional, 6 metros cúbicos al trimestre.

Por dos inodoros adicionales, 9 metros cúbicos al trimestre.

Por una bañera adicional, 18 metros cúbicos al trimestre.

Por dos bañeras adicionales, 30 metros cúbicos al trimestre.

Y el exceso de consumo sobre estas dotaciones se pagará a 0,30 pesetas metro cúbico que la Compañía, sin gasto alguno para el abonado, podrá controlar con la instalación de un contador por cuenta de la misma, y únicamente cuando el abonado gaste más metros cúbicos que los asignados, pagará el exceso al precio establecido de 0,30 pesetas metro cúbico, más el alquiler del contador a los precios también establecidos, si es que dicho contador no fuera de su propiedad:

Considerando que si bien en el escrito de la Compañía de Aguas de Burgos está justificado el que se asigne a los tantos alzados una dotación máxima, no lo está tanto la cuantía de esta, pues el acta de consumos por contador que presenta hace referencia al primer trimestre del año, en que los consumos son muy inferiores a los de los trimestres de primavera y verano, y por otra parte, en algunas de las dotaciones asignadas pasa de 0,30 pesetas al precio a que resulta el metro cúbico de agua, cuando en ningún caso debe pasar de 0,30 pesetas el metro

cúbico, que es el precio de la tarifa general, por lo que deben variarse dichas dotaciones para que en ningún caso rebasen el mencionado precio de 0,30 pesetas metro cúbico.

Este Negociado considera que procede proponer:

Que se estime el recurso de D. Teófilo Martín Cano y otros contra la resolución del Gobernador civil de Burgos, que obligaba a los propietarios de fincas urbanas a ser ellos los que debían abonar el suministro global de agua consumido por los inquilinos de sus casas, quedando sin efecto dicha resolución del Sr. Gobernador civil, y como consecuencia del expediente:

1.º Que se anule el artículo 3.º de las condiciones reglamentarias para el suministro de agua de la Compañía de Aguas de Burgos, que dice que los abonos se harán exclusivamente por los propietarios de las fincas en que se ha de prestar el servicio, por ser contrario a las disposiciones vigentes.

2.º Que la Compañía de Aguas de Burgos queda obligada a efectuar el suministro de agua a todo el que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello, suscribiendo con el peticionario la póliza de abono correspondiente.

3.º Que los abonados podrán elegir de entre las tarifas aprobadas la que más convenga a sus intereses; y

4.º Que la tarifa primera de la Compañía de Aguas de Burgos para uso personal y doméstico, será de una dotación limitada, a la que tendrá derecho el abonado por el pago de su cuota anual, en la forma siguiente:

En habitaciones hasta un alquiler de 1 peseta diaria, 24 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler comprendido entre 1 peseta y 1,50 pesetas diarias, 30 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler comprendido entre 1,50 pesetas y 3 pesetas diarias, 36 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler comprendido entre 3 pesetas y 5 pesetas diarias, 42 metros cúbicos por trimestre.

En habitaciones de un alquiler diario de 5 pesetas en adelante, 45 metros cúbicos por trimestre.

Por cada grifo adicional, o un inodoro adicional en la misma habitación, 9 metros cúbicos al trimestre.

Por dos inodoros adicionales en la misma habitación, 15 metros cúbicos al trimestre.

Por una bañera adicional en la misma habitación, 24 metros cúbicos al trimestre.

Por dos bañeras adicionales en la misma habitación, 36 metros cúbicos al trimestre.

Y el exceso de consumo sobre estas dotaciones se pagará a 0,30 pesetas metro cúbico, que la Compañía de Aguas de Burgos, sin gasto para el abonado, podrá controlar con la instalación de un contador por cuenta de la misma, y únicamente cuando el abonado gaste más metros cúbicos de agua que los asignados anteriormente, pagará el exceso al precio establecido de 0,30 pesetas metro cúbico, más el alquiler del contador a los precios también establecidos, si es que dicho con-

tador no fuera de propiedad del abonado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1935.—El Director general, Francisco Vives.

Señor Ingeniero Jefe de Industria de Burgos,

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931:

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

“Ricardo Portabella y Pavia, casado, mayor de edad, y natural de Barcelona, con residencia en la misma, calle de Cortes, número 582, pral., con cédula personal de clase 2.ª, tarifa 2.ª, número 93.378, extendida en 19 de Octubre de 1934, como Gerente de la Sociedad Portabella y P. Germain, S. en C. (Sucesora de Renaud Germain), domiciliada en Barcelona, calle de Sans, número 368, atentamente expone:

Que esta Compañía viene dedicándose, desde el año 1847, en que se fundó, a la fabricación de jabones de tocador, siendo la primear de su ramo que se estableció en España.

Para la fabricación de jabones, la Casa Portabella y P. Germain tiene absoluta necesidad de consumir aceite de coco, y a causa del excesivo precio a que debe adquirirlo en el mercado nacional, se le hace imposible atender a los mercados de exportación, como siempre había hecho. Bastará aducir, como prueba, que mientras debemos pagar el aceite de coco en Barcelona a 120 pesetas los 100 kilos, en Marsella se vende a 70 pesetas los 100 kilos, y con esta desventaja en los precios nos es imposible continuar nuestra antigua actividad exportadora de jabones de propia fabricación.

Luego viene la limitación impuesta al consumo de aceite de coco por la vigente ley de Contingentes, la cual ha hecho que debiéramos reservar íntegramente para la fabricación de nuestros jabones, destinados al mercado nacional, la parte de aceite de coco que los Comités reguladores tienen a bien asignarnos, parte insuficiente para nuestro mercado nacional, y, naturalmente, imposible para continuar nuestra expansión exportadora.

Así las cosas, ha sido para nosotros un verdadero alivio ver que podíamos acogernos a la ley de Admisiones temporales de 1888, Reglamento de 16 de Agosto de 1930, para salvar nuestras exportaciones, y con ellas, el trabajo

y riqueza nacionales, tan necesitados de defensa por parte de todos, y, en consecuencia,

Suplicamos a V. E. el beneficio de admisión temporal para la importación de 60.000 kilos de copra o nuez de coco, que deberán transformarse, por industria auxiliar ajena a la nuestra, en 36.000 kilos, aproximadamente, de aceite de coco, que se destinarán íntegramente a la elaboración por nuestra fábrica, sita en Barcelona, calle de Sans, número 368, en 50.400 kilogramos de jabón, aproximadamente, que se exportará a los mercados de África, Canarias y América.

Solicitamos el plazo de un año, a contar de la primera fecha de entrada por la Aduana de los 60.000 kilos de copra, para la reexportación total de dicho producto transformado en jabón. Desde luego, no pensamos importar de una sola vez los 60.000 kilos de copra, sino en varias, durante un año, a contar de la fecha en que se realice la primera importación parcial.

Las importaciones y exportaciones a que dé lugar esta concesión se verificarán por la Aduana de Barcelona, ya que es la más adecuada al caso, por radicar nuestra fábrica, y las auxi-

liares que transformarán la copra en aceite de coco, en Barcelona.

Esta concesión se solicita con carácter permanente.

Esta su Casa figura en el Registro Oficial de Importadores nacionales con el número 7.475, y en el de Exportadores con el número 6.301.

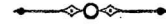
Acompañamos certificado del Registro mercantil de Barcelona, por el que consta la nacionalidad española de nuestra Sociedad, y un recibo de la Contribución industrial de fecha corriente, por el que se confirma que continuamos en nuestra actividad industrial.

Viva V. E. muchos años.—Barcelona, 18 de Junio de 1935.—R. Portabella y Portabella y P. Germain. Rubricados.—Hay un sello en tinta que dice: Sociedad en Comandita. Sucesores de Renaud Germain.—Excelentísimo Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Ministerio de Industria y Comercio."

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del Reglamento citado, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Co-

mercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 4 de Julio de 1935.—El Director general, F. Javier Meruéndano.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

Los exámenes de la convocatoria restringida para los titulados radios militares que aspiren a la obtención del título civil, anunciada en la GACETA del 1.º de Marzo del corriente año, darán comienzo en la Escuela Oficial de Telecomunicación (Ferraz, 25, y Quintana, 28), a las nueve de la mañana del día 12 del próximo mes de Julio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 22 de Junio de 1935.—El Director general (ilegible).